

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3168/2021
RECURRENTE: ***** (QUEJOSO)**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJARON

**SECRETARIAS: ALMA RUBY VILLARREAL REYES Y PAULA XIMENA
MÉNDEZ AZUELA**

**COLABORÓ: ÁNGEL CARMONA SOTO Y ERNESTO TORRES
MARTÍNEZ**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	4
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	4
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	5 y 6
V.	ESTUDIO DE FONDO	El parámetro constitucional aplicado por el Tribunal Colegiado es incompatible con los estándares de esta Suprema Corte y su aplicación tuvo un impacto en la sentencia reclamada.	7 a 74
V.1	¿Qué obligaciones tiene el Tribunal Colegiado en la aplicación del interés superior de la niña y de juzgar con perspectiva de género, en el procedimiento de cese que garantiza la estabilidad en el empleo?	El Tribunal Colegiado no debió ponderar los derechos porque las causas justificadas de despido son una limitación constitucional al derecho a la estabilidad en el empleo. Únicamente tenía que comprobar que la causal alegada por la Secretaría de Educación Pública se hubiera actualizado. En casos laborales en que se alegue abuso sexual de una niña o adolescente, el interés	26 a 59

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3168/2021

		<p>superior de la niñez y la perspectiva de género, exigen de la persona juzgadora un deber fortalecido de investigación.</p> <p>Decisión: El Tribunal Colegiado interpretó y aplicó de manera incorrecta los principios analizados.</p>	
V.2	¿El derecho a la presunción de inocencia aplica en materia laboral?	Tratándose de juicios laborales, no encuentra aplicación el principio de presunción de inocencia sino el principio de igualdad procesal.	59 a 62
V.3	¿En la sentencia recurrida se dio un alcance correcto al principio del interés superior de la niña y la perspectiva de género?	La aplicación incorrecta del interés superior de la niñez y la perspectiva de género fue determinante en la decisión del Tribunal Colegiado de negar el amparo al ahora recurrente.	63 a 73
VI.	RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA	El recurso de revisión adhesiva es infundado.	73 a 74
VII.	DECISIÓN	<p>La sentencia debe revocarse para que la sala responsable aplique los estándares que señala esta sentencia tratándose de casos que involucren niñas y adolescentes, especialmente cuando se trate de casos en que se alega violencia sexual.</p> <p>PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege.</p>	74 a 75

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3168/2021**

RECURRENTE: *** (QUEJOSO)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJARON

**SECRETARIAS: ALMA RUBY VILLARREAL REYES Y PAULA XIMENA
MÉNDEZ AZUELA**

**COLABORÓ: ÁNGEL CARMONA SOTO Y ERNESTO TORRES
MARTÍNEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE Y SENCILLO

Hechos del caso

1. Este caso inició cuando una escuela despidió de su trabajo a un profesor de educación física de preescolar. La directora de la escuela dijo que la mamá de una alumna de cuatro años había acusado al profesor de tocar a su hija en su zona íntima, lo que es considerado un delito —abuso sexual—.
2. Después del juicio se dijo que fue correcto haber despedido al profesor por la gravedad de la conducta que aparentemente realizó, pero él no estuvo de acuerdo, porque dijo que no tocó a la niña y que los jueces y juezas hicieron muchas cosas mal, por ejemplo, que no tomaron en cuenta las pruebas que presentó para demostrar su inocencia.

Criterios jurídicos relevantes

3. Esta Segunda Sala busca resolver 3 preguntas con esta sentencia:

- a. ¿Qué tienen que hacer las autoridades y los jueces y juezas cuando hay niños, niñas o adolescentes involucrados y tienen que aplicar una perspectiva de género¹ en juicios sobre despidos?
 - b. ¿El derecho a la presunción de inocencia² aplica en los juicios laborales o de trabajo?
 - c. ¿En la sentencia del Tribunal Colegiado fue correcto lo que éste dijo sobre el principio del interés superior de la niña y la perspectiva de género?
4. Después de analizar a detalle todo lo que estaba en el expediente y los hechos del caso, decidimos lo siguiente.
- a. ¿Qué tienen que hacer las autoridades y los jueces y juezas cuando hay niños, niñas o adolescentes involucrados y tienen que aplicar una perspectiva de género en juicios sobre despidos?
5. Siempre que en un caso se le pueda afectar a un niño, niña o adolescente, se tiene que aplicar el interés superior de la niñez³.
6. La perspectiva de género tiene que estar presente en todos los casos, y en este caso más porque se trata de un posible abuso sexual.
7. En este caso, **el interés superior de la niñez** tiene tres implicaciones muy importantes:

¹ La "perspectiva de género" es lo que obliga a los jueces y juezas a revisar si en los casos hay alguna situación de poder o desigualdad que tenga que ver con el género de las personas, y tomarlo en cuenta a la hora de tomar una decisión

² El "derecho a la presunción de inocencia" es el derecho que obliga a que los jueces, cuando analicen un caso, no consideren a alguien culpable hasta que esto se pruebe y decida.

³ El "interés superior de la niñez" obliga a que siempre que un juicio, ley, política pública u otro, involucre a un niño, niña o adolescente, se tiene que buscar la solución que menos les afecte y se tienen que tomar medidas especiales para protegerles.

- a) Cuando los jueces y juezas tienen casos en que aplicar una regla puede llevar a cometer una injusticia o violar los derechos de un niño, niña o adolescente, tienen que considerar si esas reglas se deben cambiar o hacer más flexibles.
 - b) Cuando los jueces y juezas tienen un caso de un niño, niña o adolescente, no sólo tienen que revisar las pruebas que le dan las partes⁴; están obligados a pedir y conseguir todas las que sean necesarias para conocer la verdad.
 - c) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar directamente en los juicios sobre ellos, y pueden expresar su opinión y punto de vista sobre algo que les pasó. Pero su participación tiene que tomar en cuenta reglas especiales considerando su edad.
8. Sobre **la perspectiva de género**, los jueces y juezas tienen que tomar en cuenta lo siguiente:
- i. Si hay algo que indique que la situación entre las personas que están en el juicio es dispareja y esto se debe a cuestiones de género;
 - ii. Ver los hechos y pruebas y cuestionar si hay alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género;
 - iii. Si las pruebas no son suficientes, ordenar y conseguir otras que sean necesarias;
 - iv. Cuestionar si las leyes que se están aplicando tratan igual a mujeres y hombres;
 - v. Aplicar los derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
 - vi. Evitar usar palabras que tengan detrás una idea de desigualdad entre hombres y mujeres.
9. Además, cuando, en casos como éste, se trate de un supuesto abuso sexual, el juez o jueza debe tener en cuenta que estos actos suelen darse en secreto, sin que nadie los vea. Por eso, lo que la víctima declare es lo

⁴ “Las partes” se refiere a la o las personas o autoridades que están involucradas en un asunto judicial.

más importante, y se tiene que analizar con otras pruebas. Pero es muy difícil que se encuentren pruebas que confirmen al cien por ciento que el abuso sexual ocurrió.

10. En este caso, también se tiene que tomar en cuenta que, en el caso de abuso sexual contra niñas y adolescentes, normalmente estos hechos los hace una persona cercana, como familiar, amigos, profesores, vecinos y compañeros. Y usualmente suceden en el hogar o en la escuela.
11. Además de las obligaciones que tienen los jueces en estos casos, cualquier autoridad que sepa de un posible abuso sexual contra un niño, niña o adolescente, tienen la obligación de denunciarlo con las autoridades penales.
12. La **estabilidad en el empleo** es el derecho de que nadie despida a una persona sin que exista una razón que la ley permita. La ley laboral establece cuáles son esas causas por las que se puede despedir a alguien.
13. Una de las cosas que el trabajador reclamó fue que se ponderaron⁵ mal los derechos (interés superior de la infancia, perspectiva de género y estabilidad en el empleo).
14. Consideramos que el trabajador tiene razón, porque no se tenían que ponderar. La Constitución ya establece que se puede correr a una persona por esas razones que marca la ley. Los y las juezas sólo tenían que comprobar si pasó lo que la SEP decía, para ver si tuvo razón de correr al trabajador.

b. ¿El derecho a la presunción de inocencia aplica en los juicios laborales o de trabajo?

⁵ La “ponderación” es una de las herramientas que los jueces y juezas usan para decidir qué derecho debe ganar cuando se enfrentan dos o más en un asunto.

15. Otra cosa que reclamó el trabajador es que le dijeron que no aplicaba el principio de presunción de inocencia.
16. En esto el Tribunal Colegiado tiene razón. Este no es un caso penal, donde se castigan los delitos como el abuso sexual, sino un juicio de trabajo, donde se analizan los conflictos entre las personas trabajadoras y el lugar donde trabajan, por lo que no podemos analizar si ocurrió lo que la mamá de la alumna denunció, pues esto sólo lo pueden decidir las juezas y los jueces penales. Por lo mismo, no podemos considerar que el profesor tuviera derecho a la presunción de inocencia, pues esto sólo pasa en derecho penal.
17. Pero, el Tribunal Colegiado olvidó otros principios que sí aplican en materia laboral, y que, al no aplicarlos, afectó al trabajador. Sobre todo, porque no lo dejó defenderse adecuadamente y se basó únicamente en el testimonio de la madre de la niña.

c. ¿En la sentencia del Tribunal Colegiado fue correcto lo que éste dijo sobre el principio del interés superior de la niña y la perspectiva de género?

18. El Tribunal Colegiado se basó en cosas incorrectas al decidir no darle la razón al trabajador.
19. Consideramos que el profesor tenía en parte la razón, porque es verdad que los jueces y juezas no tomaron en cuenta las pruebas que presentó para demostrar que no tocó a la niña, además de que consideraron que su despido fue correcto principalmente por lo que dijo la mamá de la alumna cuando lo acusó, sin tomar en cuenta que no se probó lo que dijo.
20. En juicios laborales como éste, donde se encuentra de por medio una niña, es todavía más importante que las juezas y jueces investiguen muy bien lo ocurrido para no equivocarse en su decisión, por lo que las ministras y ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte

consideramos necesario que se realicen algunas acciones para descubrir qué fue lo que en verdad ocurrió.

21. Entre estas acciones se incluye llamar a la alumna para que, si así lo desea, cuente su versión de lo sucedido; así como a la tía de la alumna, pues tras revisar el expediente descubrimos que ella fue la que le dijo a la mamá de la niña lo que ella a su vez le contó a la directora.
22. Así, esta Segunda Sala concluye que cuando jueces y juezas estudien casos en que se reclama el despido de un trabajador o trabajadora por violencia sexual en contra de la niña, niño o adolescente la autoridad laboral debe:
- Atender al interés superior de la niñez.
 - Emplear la perspectiva de género.
 - En caso de que las pruebas no sean suficientes, buscar y pedir las pruebas necesarias para buscar la verdad.
 - Dar acompañamiento a las víctimas de un posible abuso sexual.
 - Reconocer que la participación del niño o niña puede ser necesaria, pero no puede hacerse contra su voluntad, y la participación debe ser acorde a su edad, madurez y juicio.
 - Evitar toda conducta que conduzca a su revictimización⁶.

23. Además, cuando vayan a hacer la sentencia, deben:

- Tomar en cuenta el contexto en que se dan los delitos sexuales, sin otras personas que lo vean, no se denuncian por miedo a ser juzgadas y tienen consecuencias traumáticas.
- Valorar caso por caso lo que diga la niña o niño, tomando en cuenta su edad, condición social, pertenencia a un grupo

⁶ “Revictimización” se refiere a cuando a una persona la hacen revivir situaciones traumáticas que vivió, o cuando se le maltrata al tratar de hacer justicia por esa situación traumática.

vulnerable o históricamente vulnerado. Y tomar en cuenta que es normal que tenga inconsistencias o variaciones por su edad.

- Darle un valor muy importante a lo que denuncia una víctima de abuso sexual, pero no puede ser la única prueba.
- Valorar si se debe creer y tomar como cierto lo que digan los testigos, tomando en cuenta si son amigos o amigas, si tiene interés en que se decida algo, entre otras cosas.
- Respetar el derecho a la estabilidad en el empleo de toda persona, y no despedirlos por causas que no se contemplan en la ley.

Decisión final

24. Por estas razones, la Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el trabajador tiene razón, que la decisión que tomó el Tribunal Colegiado está mal, y por eso tiene que volver a hacer el procedimiento judicial atendiendo a todo lo que le dijimos en esta sentencia.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3168/2021**

RECURRENTE: ***
(QUEJOSO)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJARON

**SECRETARIAS: ALMA RUBY VILLARREAL REYES Y PAULA XIMENA
MÉNDEZ AZUELA**

**COLABORÓ: ÁNGEL CARMONA SOTO Y ERNESTO TORRES
MARTÍNEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3168/2021, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del nueve de abril de dos mil veintiuno por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de AD. 374/2020.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el interés superior de la niñez y la perspectiva de género, superan el derecho de un trabajador a la estabilidad en el empleo; y si el principio de presunción de inocencia aplica en materia laboral.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** El seis de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación Pública (SEP), demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la conclusión de los efectos del nombramiento del trabajador

***** por haber cometido actos de connotación sexual en contra de una menor. La demanda fue registrada bajo el expediente 1941/2016.

2. El treinta de agosto de dos mil diecinueve la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el que concluyó que la SEP acreditó la procedencia de su acción y el trabajador no acreditó sus excepciones y defensas por lo que autorizó al Titular de la SEP dar por terminados los efectos del nombramiento de *****.⁷
3. **Demanda de amparo directo.** Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veinte, *****, por propio derecho solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el laudo referido.⁸
4. Argumentó la vulneración de los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, de legalidad, seguridad jurídica, al trabajo y a disfrutar una vida digna contenidos en los artículos 1 y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Mediante auto de cinco de octubre de dos mil veinte, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito admitió la demanda y ordenó formar y registrar el expediente con número 374/2020; asimismo, se dio la intervención legal que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.⁹
6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dictó sentencia, en el sentido de no amparar al quejoso.¹⁰

⁷ Foja 197 del presente expediente.

⁸ *Ibidem* foja 215.

⁹ *Ibidem* foja 288.

¹⁰ *Ibidem* foja 292.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente (antes quejoso), por derecho propio, interpuso recurso de revisión¹¹.
8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **3168/2021**, admitió el recurso de revisión y ordenó radicar el expediente en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnarlo para su estudio al Ministro Javier Laynez Potisek.¹²
9. Por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos, **se avocó** al conocimiento del asunto y ordenó su envío a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto correspondiente.¹³

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo (previa a la reforma de 07/07/2021), así como con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y el Acuerdo General Pleno 9/2015, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de junio de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de la Segunda Sala.

¹¹ Foja 275 del presente expediente.

¹² Ibidem foja 307.

¹³ Ibidem foja 319.

11. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

II. OPORTUNIDAD

12. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa el doce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el trece de mayo dos mil veintiuno. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo (previa a la reforma de 07/07/2021) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, descontándose los días quince y dieciséis por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
13. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno¹⁴, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.
14. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo 374/2020.

¹⁴ Según consta en la foja 275 del expediente relativo al AD 374/2020.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

17. El once de marzo del dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, entre otros preceptos, el artículo 107, fracción IX, constitucional, que en su redacción actual establece:

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.¹⁵

18. Este precepto establece que procede el recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas y además, que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, ello de conformidad con la reforma constitucional de dos mil veintiuno.

19. Si bien el Tribunal Pleno no ha emitido algún acuerdo general que abrogue o, en su defecto, modifique el diverso Acuerdo General del Pleno 9/2015 que

¹⁵ Dicha reforma resulta aplicable porque el recurso de revisión se interpuso en fecha posterior a la entrada en vigor de dicha reforma, y de conformidad con el acuerdo de admisión de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, foja 275 del expediente.

define, conforme al sistema constitucional y legal anterior, cuándo se entiende que existe importancia y trascendencia, lo cierto es que tomando en cuenta el propósito de la reforma constitucional y, además, la evolución normativa en la regulación del amparo directo en revisión, es claro que el interés excepcional fija un parámetro aún más acotado para el conocimiento de este medio de defensa, de manera que deben conocerse en el fondo únicamente aquellos asuntos que verdaderamente sean inéditos, novedosos y relevantes para el orden jurídico nacional.

20. Sobre el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que del análisis de las constancias de autos se aprecia que **en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la interpretación de los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, apartado 1; 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el artículo 123, Apartado A, fracción XXII, de la Carta Magna, en un ejercicio de supuesta ponderación entre el interés superior de la niñez y la perspectiva de género, con el derecho a la estabilidad en el empleo.**
21. De la lectura de dicha sentencia se puede constatar que la interpretación que hizo el Tribunal de cómo se deben aplicar el interés superior de la niñez y la perspectiva de género y su implicación en estos casos, tuvo un impacto decisivo en el resultado de la misma, pues derivado de ello llega a la conclusión de que se debe superar el derecho a la estabilidad en el empleo y por lo tanto, negó el amparo al ahora recurrente. Adicionalmente, en los agravios la parte recurrente controvierte dichas determinaciones. Finalmente, el Tribunal Colegiado también hace una interpretación del derecho a la presunción de inocencia, concluyendo que no aplica en materia laboral, cuestión que también controvierte el recurrente.
22. Ahora, en cuanto a si la cuestión de constitucionalidad reviste la característica de ser de interés excepcional, esta Sala concluye que sí lo cumple, puesto que el asunto permitiría establecer el alcance y límites del interés superior de la niñez cuando la causal de despido se relaciona con conductas que afectan a menores de edad, especialmente en cuanto a su

impacto en el derecho a la estabilidad en el empleo y el derecho a la presunción de inocencia. Además, permitirá fijar estándares procedimentales en los juicios laborales que involucren, ya sea como personas trabajadoras o como terceros interesados, a niños, niñas y adolescentes, y/o mujeres.

23. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. En primer lugar, es preciso señalar que el recurso es promovido por la parte trabajadora y, por ende, susceptible de aplicar a su favor la suplencia de la queja, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

25. Esta Segunda Sala debe resolver tres problemas jurídicos:

1) ¿Qué obligaciones tienen la autoridad laboral y el Tribunal Colegiado en la aplicación del interés superior de la niña y de juzgar con perspectiva de género, en el procedimiento de cese que garantiza la estabilidad en el empleo?

2) ¿El derecho a la presunción de inocencia aplica en materia laboral?

3) ¿En la sentencia recurrida se dio el alcance correcto al principio del interés superior de la niña y la perspectiva de género?

26. Antes de llevar a cabo el análisis de estas cuestiones, es preciso hacer un relato de los hechos y antecedentes procesales por su importancia para la resolución del asunto.

27. **Antecedentes.** ***** (en adelante “el trabajador”) prestaba sus servicios para la Secretaría de Educación Pública (en adelante la SEP) como Profesor Normalista de Educación Física.

28. Durante el periodo 2015-2016 el trabajador prestó sus servicios como profesor en el Jardín de Niños ***** , en la Delegación ***** .

29. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, una madre de familia se presentó al jardín de niños para presentar queja verbal y por escrito por el presunto abuso sexual en contra de su hija por el profesor trabajador. Relató que la menor no quería volver a la escuela y al cuestionar la razón, ésta le respondió que el Profesor ***** “Me metió los dedos a mi colita”.

30. Asimismo, presentó queja escrita que se transcribe a continuación:

“El sábado 14 de noviembre de 2015

Mi hija *** me empezó a contar lo q’ le pasaba en el Kinder y me dijo que el maestro de Educación Física le abia (sic) su parte metiéndole los dedos a su parte mi hija ya no quiere venir a la escuela ha tenido cambios muy drásticos no quiere que yo su mamá la bañe, la toque. Lloro mucho le dolía su parte la tenía rosa yo la revisé el día 11 de Noviembre-2015 a partir de esa fecha ahorita 17 Noviembre 2015 la niñas *** siendo mi hija no quiere asistir a la escuela por miedo porque el maestro *** le dijo que la iba a castigar si ella me decía algo yo como mamá pensé que la niña estaba rosadita nunca me imaginé lo que estaba a mi hija *** ella tiene mucho miedo por eso yo el día 17-Noviembre-2015 vine al Jardín de Niños hablar con la maestra encargada de grupo y con la Directora.
17 Noviembre 2015.”

31. Los hechos presuntamente sucedieron el miércoles once de noviembre de dos mil quince, cuestión que se desprende del relato de hechos de la demanda presentada por la Secretaría de Educación Pública, aunque no hay evidencia que confirme esto.

32. El diecinueve de noviembre las autoridades del jardín de niños deciden retirar al profesor de sus actividades frente a grupo y lo ubican provisionalmente en la Dirección de Educación Inicial y Preescolar.

33. La **Secretaría de Educación Pública inició una investigación** contra el Profesor ***** la cual concluyó que su conducta no fue satisfactoria al haber incurrido en faltas de probidad y honradez, es decir, causas graves previstas por la legislación laboral al haber cometido actos de connotación sexual en agravio de la menor de edad. Ello con fundamento en los artículos 44, fracciones I, III y IV, 46, fracción V, incisos a), d) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 25, fracciones V, VII y IX, y 26,

fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública¹⁶.

34. La SEP prescribió instrumentar el acta administrativa en contra del trabajador y para ello emitió los citatorios correspondientes.
35. **Acta administrativa.** Se levantó el siete de diciembre de dos mil quince, con el objeto de hacer constar los hechos que se le atribuían al trabajador. La misma fue suscrita por ***** (directora del plantel educativo), ***** (trabajador), ***** (representante sindical), ***** (la madre de la

¹⁶ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

[...]

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

[...]

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

[...]

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

[...]

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública

Artículo 25.- Son obligaciones de los trabajadores:

[...]

V. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera;

[...]

VII. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo;

[...]

IX. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado;

Artículo 26.- Queda prohibido a los trabajadores:

[...]

VII. Y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la Secretaría.

niña), ***** (profesora del plantel y testigo de descargo), ***** (profesora del plantel y testigo de asistencia) y ***** (profesora del plantel y testigo de asistencia)¹⁷.

36. De la citada acta destaca la declaración de la madre de la niña en el siguiente sentido:

LA NIÑA ME DIJO QUE YA NO QUERÍA IR A LA ESCUELA EL SÁBADO, SE VINO EL DOMINGO Y LE DIJE ¿PORQUÉ NO QUIERES IR A LA ESCUELA? Y ELLA ME DIJO QUE NO, PORQUE EL MAESTRO LA TOCÓ Y LE PREGUNTÉ: ¿CÓMO TE AGARRÓ? Y ELLA ME DIJO QUE METIÓ LOS DEDOS A MI COLITA, YO MAMÁ, LE DIJE QUE YO IBA A HACER LO CORRECTO Y LE DIJE QUE YO LA IBA A APOYAR Y A CREERLE, ENTONCES SE VINO SÁBADO, DOMINGO, LUNES Y MARTES, ME PRESENTÉ CON LA DIRECTORA Y LA MAESTRA ***** PARA PLATICARLE DE LO QUE PASÓ LA NIÑA NO REFIRIÓ FECHA O DÍA ESPECIAL Y SÓLO SABÍA QUE LA NIÑA LE TOCA **EDUCACIÓN FÍSICA LOS DÍAS MIÉRCOLES Y VIERNES** A LO CUAL LA NIÑA LLORABA Y NO QUERÍA IR A LA ESCUELA YO NO SÉ SI SEA VERDAD O NO SEA VERDAD LO QUE TENGO QUE HACER ES APOYAR A MI HIJA **CUANDO FUI A LA DELEGACIÓN ME DIJERON QUE ESTABA EN MI DERECHO PERO QUE A LA NIÑA LE IBAN A SOMETER A COSAS QUE NO QUERÍA YO QUE PASARA MI HIJA.** PORQUE LA DIRECTORA YA HABÍA LEVANTADO LA DEMANDA EN PREESCOLAR, QUE LO ANTERIOR LO SABE Y LE CONSTA, PORQUE LO ADVIRTIÓ DE MANERA DIRECTA LOS HECHOS SEÑALADOS QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU DECLARACIÓN, LA RATIFICA EN SUS TÉRMINOS Y FIRMA AL MARGEN PARA SU CONSTANCIA.¹⁸

37. Por su parte, el trabajador declaró:

A LO QUE SÍ PROTESTO, ENTERADO DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN EXPONE: DESPUÉS DE LO CUAL EL DE LO QUE ESCUCHÉ NIEGO ROTUNDAMENTE TODAS LAS ASEVERACIONES DE LA SEÑORA POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONO: EL PRIMERO ES QUE CUANDO ATIENDO A LOS GRUPOS NUNCA HE ESTADO SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA MAESTRA TITULAR DEL GRUPO, EN SEGUNDO EL ÁREA DE

¹⁷ En cuanto hace a la ratificación de ***** , se tuvo por desechada, en virtud de que la parte actora no compareció; por lo que hace a la ratificación de ***** , se decretó la deserción del medio de perfeccionamiento en audiencia de once de diciembre de dos mil dieciocho y por la madre de la niña en audiencia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve se decretó su deserción al no señalar correctamente el Titular Actor el domicilio en el cual se debería de notificar. Por lo que se adquiere la presunción para acreditar que dicha acta administrativa fue instrumentada a ***** , el día siete de diciembre de dos mil quince en virtud de faltas de probidad y honradez al realizar acoso sexual a la menor (de iniciales ...) durante una clase de educación física en la cual el trabajador demandado era su profesor.

¹⁸ Acta administrativa, foja 87 del expediente relativo al juicio laboral.

TRABAJO ESTÁ A LA VISTA DE TODOS; DE OTRAS COMPAÑERAS DE MÁS ALUMNOS Y EN TODO MOMENTO ESTOY A LA VISTA DE MÁS PERSONAS Y ALUMNOS, ASIMISMO COMO DE PADRES DE FAMILIA QUE INGRESAN CONSTANTEMENTE A LA INSTITUCIÓN. Y DE HECHO, NI SIQUIERA ALCANZO A RECONOCER A LA NIÑA COMO CASO ESPECÍFICO O INDIVIDUAL. SIEMPRE ME HE CONDUCTIDO CON RESPETO HACIA LOS ALUMNOS. CABE MENCIONAR QUE EN MI ANTIGÜEDAD LABORAL DE 21 AÑOS NUNCA HE TENIDO ALGÚN INCIDENTE DE NINGÚN TIPO SINO POR EL CONTRARIO HE SIDO ELEGIDO PARA MÚLTIPLES RECONOCIMIENTOS COMO MAESTRO DISTINGUIDO POR LA LABOR PROFESIONAL. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE LA MISMA, LA RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA.¹⁹

38. **Juicio laboral.** La Secretaría de Educación Pública, demandó la conclusión de los efectos del nombramiento del trabajador.
39. **Contestación.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, *****, por conducto de su apoderada, contestó la demanda en términos de las excepciones y defensas siguientes. Primero, negó haber incurrido en las causas de terminación previstas en la legislación laboral señaladas por la parte actora. Segundo, argumentó la improcedencia de la acción intentada y señaló que el acta administrativa del siete de diciembre de dos mil quince no reunió los requisitos necesarios a los que se refiere el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Tercero, la supuesta prescripción del asunto por lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la ley laboral ya mencionada. Cuarto y final, la reversión de la carga de prueba a la parte actora de probar la actualización de la causal de terminación que se hizo valer en su contra.
40. La **parte actora** ofreció las siguientes **pruebas**:
- La prueba confesional, a cargo del trabajador demandado *****, misma que en audiencia de dos de agosto de dos mil diecisiete se declaró desierta en virtud de no existir en constancias de autos el pliego de posiciones para el trabajador demandado.

¹⁹ Acta administrativa, foja 87 del expediente relativo al juicio laboral.

- La documental pública consistente en acta administrativa de siete de diciembre de dos mil quince con diversos anexos, suscrita por *****, *****, *****, la madre de la niña, *****, ***** y *****²⁰.
- Varias documentales públicas que acreditan que el Profesor *****, su representante sindical, *****, y la madre de la menor, estaban plenamente notificados del acta administrativa levantada en contra de aquél por faltas de probidad y honradez en el desempeño de sus funciones.
- La documental privada del diecisiete de noviembre de dos mil quince consistente en el escrito suscrito por la madre de la niña en su carácter de madre de la menor agraviada, misma que se transcribió en el párrafo 29 de esta sentencia y que fue objetada en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, del cual se desprende un relato de los hechos de los cuales fue víctima su hija por parte del trabajador demandado, por lo que acudió a la escuela en la fecha citada a fin de hablar con la maestra encargada del grupo y con la Directora del plantel para exponerle el caso.

41. La **parte demandada** ofreció **pruebas**, entre las que destacan:

- La confesional a cargo del titular actor, Secretaría de Educación Pública, con la cual se acredita que la citada dependencia siempre ha procurado que las instituciones educativas a su cargo se observen los protocolos que emite, entre otros, el de velar por la seguridad y protección de los alumnos que asisten al Jardín de Niños *****.
- Cinco testimoniales a cargo de ***** (profesora titular del grupo), ***** (directora del plantel educativo) y ***** (madre de la niña), para acreditar la actualización de los hechos y conductas que se imputan al

²⁰ En cuanto hace a la ratificación del *****, se tuvo por desechada, en virtud de que la parte actora no compareció; por lo que hace a la ratificación de *****, se decretó la deserción del medio de perfeccionamiento en audiencia de once de diciembre de dos mil dieciocho y por la madre de la niña en audiencia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve se decretó su deserción al no señalar correctamente el Titular Actor el domicilio en el cual se debería de notificar. Por lo que se adquiere la presunción para acreditar que dicha acta administrativa fue instrumentada al *****, el día siete de diciembre de dos mil quince en virtud de faltas de probidad y honradez al realizar acoso sexual a la menor (de iniciales ...) durante una clase de educación física en la cual el trabajador demandado era su profesor.

trabajador, y de ***** (representante sindical) y ***** (testigo de asistencia en el acta administrativa) para el resto de los hechos.

42. Respecto de la admisión de pruebas, en la audiencia del diecisiete de enero de dos mil diecisiete la Sala previno al trabajador para que redujera los testigos ofrecidos.
43. El dieciocho de enero del mismo año, el trabajador desahoga la vista para alegar que la petición de reducción de testigos no tenía sustento legal, y designó a tres testigos para el caso de que se confirmara la determinación de reducción de la Junta: ***** (profesora titular del grupo), ***** (directora del plantel educativo) y ***** (madre de la niña).
44. Cabe destacar que las dos primeras testigos señalaron:

Testimonio de ***** (profesora titular del grupo):

Se procede a darle el uso de la voz a la apoderada de la parte actora para que formule las preguntas a la testigo compareciente.- A LA 1.- Que diga la testigo SI conoce al C. *****.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Sí, Sí lo conozco hemos trabajado juntos, bueno trabajamos juntos aproximadamente como siete años, él como maestro de Educación Física y yo como docente de grupo en el Jardín de Niños *****.- A LA 2.- Que nos diga la testigo cómo eran las actividades del C. *****en el lugar donde dice trabajaron juntos.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Él como Maestro de Educación física se encargaba de darle clase a los grupos de la escuela y en particular a mi grupo actividades al aire libre pues por lineamiento el área operativa en ningún momento encuentra solo con los niños en todo momento las actividades son en conjunto aunque en ese momento el titular es él.- A LA 3.- Que nos diga la testigo por qué el C. ***** ya no trabaja en el lugar que ha indicado.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Sí se supone que es por un presunto abuso hacia una alumna de mi grupo en aquel momento.- A LA 4.- Que nos diga la testigo si procedió el supuesto abuso por el que dice ya no trabaja el C. *****.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- No, ya que el Profesor al dar la clase en ningún momento se encuentra solo con los alumnos ya desde que iba por ellos al salón hasta que terminaba la clase se encontraba acompañado por mí, todo esto es basado en los lineamientos de la guía operativa.- A LA 5.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, es decir por qué sabe y le consta lo que ha declarado.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Pues porque fuimos compañeros de trabajo.-

Se hace constar que el apoderado del titular demandado repregunta a la testigo compareciente.- A LA 1.- Que diga la testigo en relación a la segunda directa y en cuanto a su idoneidad cómo eran las clases que refiere, durante contingencias ambientales.- Se califica de legal.-

RESPUESTA.- Quiero creer que cuando hay algún evento de contaminación, en esta situación se realizaban actividades uno ya fuera dentro del aula donde de igual manera estoy yo presente y otra opción y muy pocas veces en el patio de abajo donde igual estoy yo presente y estamos rodeados por cuatro aulas.- A LA 2.- Que diga la testigo en relación a la tercera directa si sabe en qué consistió el presunto abuso que refiere.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- A lo que yo escuché fue un tocamiento a la niña en el cual la madre en lo personal se acercó conmigo y me dijo que no sabía ni cómo ni cuándo porque ella conocía la escuela, los espacios y al maestro, cabe mencionar que esta situación surgió en su mayoría con dichos de su tía de la niña.- A LA 3.- Que diga la testigo en relación a la tercera directa y en cuanto a su idoneidad el nombre completo de la alumna de su grupo a la que se refiere.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Para ser sincera por ser una niña que pocas veces asistía a la escuela en este momento no recuerdo el nombre de la niña.-

Testimonio de ***** (directora del plantel educativo):

Se procede a darle el uso de la voz a la apoderada de la parte actora para que formule las preguntas a la testigo compareciente. A LA 1.- Que diga la testigo si conoce al C. *****.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Sí, sí lo conozco.- A LA 2.- Que nos diga la testigo por qué motivo conoce al C. *****.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Sí trabajé con él como unos cinco años, yo fui su directora.- A LA 3.- Que nos diga la testigo en qué lugar trabajó con el C. *****.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- En el Jardín de Niños ***** en la Colonia *****, en la Delegación *****.- A LA 4.- Que nos diga la testigo cómo eran las actividades del C. ***** en el lugar donde dice trabajaron juntos.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- El profesor atendía a todos los grupos con una planeación previa siempre con la titular del grupo y cuando no se encontraba la titular yo tomaba el grupo y estábamos presentes siempre.- A LA 5.- Que nos diga la testigo por qué el C. ***** ya no trabaja en el lugar que ha indicado.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Porque lo cambiaron a la operativa por una situación con una madre de familia. A LA 6.- Que nos diga la testigo en qué consistió la situación con la madre de familia por la que dice ya no trabaja el C. ***** en el lugar que indica.- Se califica de legal.- RESPUESTA. Por un presunto abuso hacia la hija de la madre de familia.- A LA 7.- Que nos diga la testigo si procedió el presunto abuso por el que dice ya no trabaja el C. *****.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Hasta lo que informé mi dependencia de manera verbal no, no había procedido hasta el momento no he recibido nada por escrito.- A LA 8.- Que nos diga la testigo el motivo por el cual se enteró del presunto abuso por el cual el C. ***** ya no trabaja en el lugar que indica.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Yo por ser la Directora del plantel recibí la queja de la madre de familia junto con la tía y ya yo lo informo a mi supervisora de zona.- A LA 9.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, es decir por qué sabe y le consta lo que ha declarado.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Porque yo trabajo ahí y trabajé con el Profesor y era su autoridad inmediata.- Se hace constar que el apoderado del titular demandado repregunta a la testigo compareciente.- A LA 1.- Que diga la testigo en relación a la quinta directa y en cuanto a su idoneidad cuál es el nombre completo de la madre de familia que refiere.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- La verdad no me acuerdo el nombre es Viridiana no me acuerdo de sus apellidos.- A LA 2.- Que diga la testigo en relación a la

sexta directa y en cuanto a su idoneidad en qué consistió el presunto abuso que refiere.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- La mamá refirió que el profesor presuntamente había tocado a su hija pero nunca dijo mayores datos, ni lugar, ni día, ni nada, ni presentó a la niña.- A LA 3.- Que diga la testigo en relación a la sexta directa el nombre completo de la hija de la madre de familia que refiere.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Era Hanna Bernal pero no, no recuerdo me tengo que aprender todos los nombre de los niños pero no recuerdo los demás datos de la niña, tenía otro nombre y apellidos.- A LA 4.- Que diga la testigo en relación a la sexta directa y en cuanto a su idoneidad el grado y grupo en que estaba inscrita la hija de la mamá que refiere, cuando ocurrió el presunto abuso.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Tercero B.- A LA 5.- Que diga la testigo en relación a la séptima directa y en cuanto a su idoneidad a qué se refiere cuando dice "hasta lo que me informó mi dependencia*.- Se califica de legal.- RESPUESTA.- Llegó UAMASI a hacer una valoración a los niños del plantel y citó varias veces a la mamá pero nunca llevó a la niña y ella me comentó que los niños de mi plantel no habían referido ninguna situación de abuso que se estuviera presentando en la escuela cuando yo entrego mi expediente a operativa el Abogado me dice que no se refiere nada del presunto abuso en mi plantel y que se debía continuar con el proceso y que posteriormente me darían algo por escrito acerca del cierre del caso.- A LA 6.- Que diga la testigo en relación a la octava directa que fue lo que le informó a su Supervisor.-Se califica de legal. - RESPUESTA.- En cuanto recibo la queja de la mamá y de la tía me comunico vía telefónica con mi supervisora de zona de que había una mamá quejándose de un presunto abuso del maestro de educación física hacia su hija. Ella me dice que va a subir inmediatamente a mi plantel para atender a la mamá las dos autoridades y levantar el informativo.

45. Respecto del testimonio de ***** (madre de la niña), que ambas partes habían ofrecido, hay constancias en el expediente laboral de que fue apercibida en distintas ocasiones, pero nunca se presentó a dar su testimonio. La autoridad actora en el juicio desistió de esa prueba por así convenir a sus intereses, y aunque el trabajador demandado no lo hizo, la testigo no compareció y la Sala no vuelve a hacer referencia a esta prueba.
46. **Prueba superviniente.** El trabajador ofreció un oficio e informe consistentes en la resolución de la Solicitud de Información 2510100051118, resuelta el 15 de enero de 2019, por el Comité de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública²¹, que comprendía las conclusiones de la investigación interna-administrativa llevada a cabo por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Administración de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la misma

²¹ Fojas 176 a 179 del expediente laboral.

Secretaría, llevado a cabo en diciembre de 2015²². En ésta se realizaron entrevistas al personal y a niños y niñas de la escuela, diagnóstico grupal, entrevista y evaluación psicológica al trabajador e inspección ocular de las instalaciones. De dicha prueba se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que en entrevista por escrito la directora del plantel señaló que “se toma la declaración de *** (nombre testado) ya que menciona que el fin de semana su sobrina se quedó con ella y la niña le dijo lo que había pasado”.
- Para salvaguardar la integridad de la niña, el profesor es retirado del grupo. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, para salvaguardar la integridad del profesor, se le cita en la zona escolar para informarle y levantar el acta de hechos. Posteriormente, por indicaciones de la dirección operativa, el profesor se dirige a esa coordinación ya que permanecerá ahí hasta nuevo aviso, dejando por escrito que se trasladó a la misma por seguridad de su persona.
- El mismo dieciocho de noviembre relata que hubo amenaza hacia el maestro, directora y en general, hacia la comunidad educativa, pero la investigación en la que se relató tal amenaza de muerte aparece testada en el expediente y es imposible conocer.
- En el transcurso de esos días, se realizan los respectivos citatorios para el levantamiento del acta administrativa, la cual se levantó en la dirección operativa por seguridad del profesor ya que en el plantel constantemente pregunta por él, han pasado personas y coches sospechosos observando el plantel.
- Si bien señala la investigación que se llevaron a cabo tres entrevistas, i) en la primera no se tiene acceso ni a nombre ni contenido por estar testado, ii) en la segunda, se refiere a una menor de edad, de la que no se conoce tampoco identidad y contenido por estar testado; y iii) el testimonio de la profesora *****, titular del grupo, el cual se encuentra también parcialmente testado. Del testimonio de ésta como del profesor demandado, se aprecia que ambos relatan las formas de trabajar y las dinámicas escolares, y el profesor afirma que lleva veintiocho años atendiendo a niños de cinco a seis años y que en ningún momento había tenido este tipo de

²² Foja 169 del expediente laboral.

experiencias. Que han pasado por sus clases más de nueve mil alumnos y siempre ha tenido solamente reconocimientos y agradecimientos de la comunidad ya sean padres de familia, alumnos y autoridades educativas.

- De los resultados de la investigación, también hay una parte testada, en concreto, sobre “INDICADORES DE MALTRATO Y/O ABUSO SEXUAL IDENTIFICADOS EN EL PROFESOR (...)”, refiere que éste no presentó indicadores fisiológicos ni indicadores conductuales. Sobre indicadores psicológicos indica que “Acusa a otras personas de involucrarlo, énfasis en la veracidad”. También se afirma que “Se identificó que el profesor en sus rasgos de personalidad tiende a negar su agresividad, presenta inmadurez emocional, sentimientos de minusvalía y se siente con posibilidad de defenderse ante las presiones ambientales”.

- Sobre las características sociales del profesor, se hace referencia a la entrevista por escrito de la directora del plantel en la que expresó que en desempeño laboral el profesor ***** ha sido muy responsable en su labor educativa, llega puntual a sus labores, realiza un diagnóstico de grupo y su planeación a partir de las necesidades de los grupos; que “participa en los consejos técnicos dando sugerencias sobre el aprendizaje de los niños, donde nos comentó lo que va a trabajar para que las docentes lo retomen en su planeación. Participa en actividades con padres de familia en activaciones, en la comunidad y sobre todo clases abiertas con los niños”, además de que siempre ha marcado la dinámica con los niños sobre los acuerdos de seguridad y conducta que deben llevar para cuidarse y no faltarse al respeto, si no se encuentra la docente no lo subía y no daba la actividad, siempre ha sido respetuoso con los niños y con las madres de familia, que durante los más de siete años trabajando en ese plantel fue reconocido por los padres de familia por su buen trabajo que ha realizado con los niños.

- Refiere el documento que se hizo “entrevista de la menor”, pero al estar testado no se sabe si es la menor presuntamente abusada o a quién se refiere, menos lo que dijo, y si bien se asienta que se hizo un diagnóstico grupal, éste se encuentra testado.

- Finalmente, en la investigación se concluyó que: “no se identificó abuso sexual (...)” que del diagnóstico grupal “reportan que el profesor ***

no los tocaba” y que, en la entrevista y evaluación psicológica del trabajador, “no se encuentran indicadores de personalidad asociadas al perfil de un agresor sexual”. Además, que “[e]n base a la técnica de observación se revisó el espacio físico del plantel no hay posibilidad, de no ser observado ya que están abiertos y a la vista de todos y los demás espacios están cerrados bajo llave y el espacio utilizado para educación física es en el centro del plantel en el tercer piso (...)”.

47. **Laudó.** El tribunal responsable determinó que se acreditaba la procedencia de la acción y que el trabajador no acreditó sus excepciones y defensas, por lo que autorizó al Titular de la SEP a dar por terminados los efectos del nombramiento de *****²³, al realizar:

- Un recuento del contenido del interés superior de la niñez y sus implicaciones al juzgar casos que involucran niños, niñas y adolescentes, así como de los estándares aplicables a casos en que se verifica violencia sexual contra la mujer.
- Se afirmó que “la menor agraviada *** fue violentada en su esfera jurídica por parte del trabajador demandado” y que ello llevaba a que se le diera valor probatorio al acta administrativa, aunque no hubiera sido ratificada por todas las personas que la instrumentaron.
- Concluyó que en atención al interés superior de la menor lo procedente era la concesión del cese de los efectos del nombramiento del trabajador demandado “(...) por violentar los derechos de la menor *** como lo son el derecho a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal y el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral”.

²³ En síntesis el Tribunal laboral señaló que si bien es cierto que el Acta Administrativa no fue ratificada ni por el trabajador, ni por la madre de la niña, ni por el representante sindical, la autoridad le otorgó valor probatorio atendiendo a la declaración de la madre de la menor, porque estimó se estaba en presencia de una conducta de connotación sexual que le imputa al demandado, pues la declaración de la ofendida a través de su madre constituía una prueba fundamental de la conducta ejercida en su contra. Para llegar a tal determinación aplicó el interés superior del menor y la perspectiva de género.

48. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la resolución el trabajador demandado promovió juicio de amparo directo, destacando los siguientes conceptos de violación:

- Las violaciones procesales cometidas durante el proceso laboral que presuntamente lo dejaron sin defensa, consistieron en que era ilegal que se hubiera tenido por extemporáneo el recurso de revisión en contra de las determinaciones emitidas en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete; no se tomaron en consideración la totalidad de los medios de convicción que aportó en el proceso laboral, y se redujo ilegalmente el número de testigos ofrecidos por el demandado.
- Se violaban sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela jurisdiccional, porque autoriza a la SEP a dar por terminados los efectos del nombramiento, sin la debida fundamentación y motivación, sin que hubiera probado la procedencia de su acción, y con una incorrecta valoración de los medios probatorios.
- Fue incorrecto que la autoridad haya aplicado la perspectiva de género porque en el caso impide que haya una impartición de justicia con igualdad sustantiva entre las partes, y que en el supuesto no hay desigualdad procesal, que es un supuesto necesario para actualizar la necesidad de aplicar la perspectiva de género.
- La acción intentada por la SEP prescribió, pues ésta tuvo conocimiento de los hechos desde el diecinueve de noviembre de dos mil quince, teniendo cuatro meses para ejercer la acción, y presentó su solicitud al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el seis de abril de dos mil dieciséis.
- Se vulneraron sus derechos humanos al trabajo, a disfrutar de una vida digna, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque la autoridad ordenó el cese del nombramiento derivado de una resolución que aún no se encuentra firme.

49. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado **negó el amparo por mayoría de votos** y razonó su decisión conforme a cuatro criterios.

A. Interés superior de las y los niños.

- Sostuvo conforme a tal criterio que en todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Que este principio tiene un triple alcance, pues es a la vez un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y una norma de procedimiento.
- Las y los menores tienen el derecho a manifestarse libremente en todos los asuntos que les aquejen, con la oportunidad de ser escuchados en todo tipo de procedimientos considerando su opinión en función de su edad y madurez, por lo que se reconoce la capacidad evolutiva de cada niño, niña y adolescente, en el entendido de que, al madurar el nivel de abstracción, de expresión, de independencia y pensamiento se vuelve paulatinamente superior y complejo, lo que es inherente a su derecho a ser oído en las instancias en las que participen.
- El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, niña o adolescente contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- Ante la involucración de los derechos de una menor en los hechos que se pretenden fincar al trabajador demandado, se genera la obligación de juzgar considerando el interés superior de ella, dado que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados (...) a observar dicho principio en cualquiera de la etapas de un procedimiento judicial, en los que intervenga un niño, una niña o una adolescente, como en el caso, sin que importe la materia de que se trate, la instancia o el carácter con el que participen en el mismo (...).
- Y planteó la pregunta en torno a asuntos que involucren a niñas y niños: ¿las personas juzgadoras deben actuar oficiosamente aunque aquéllos no sean parte del juicio? Respondió en sentido afirmativo, pues el análisis del cese del trabajador es una cuestión que sí le implica, incluso es de interés social, pues todas y todos los ciudadanos tienen interés en que

cualquier conducta de una persona trabajadora que violente o impida que la niñez viva libre de violencia, al menos en el ámbito laboral debe ser evitada y, en consecuencia, soportar las eventuales consecuencias inherentes en la estabilidad laboral, pues por encima está el procurar y velar porque la niñez viva libre de violencia.

B. Ponderación de derechos. Interés superior del menor y estabilidad en el empleo.

- Señaló que el derecho a la estabilidad en el empleo del trabajador es un derecho fundamental contenido en la fracción XXII, del artículo 123, apartado A de la Constitución.
- El derecho del interés superior del menor y el derecho a la estabilidad en el empleo del trabajador al ser ponderados, tras juzgar con perspectiva de género, hay causa suficientemente justificada que derrota el derecho a la estabilidad laboral del trabajador.

C. Inaplicación del principio de presunción de inocencia en materia laboral.

- Precisó que el asunto giraba en torno a si se actualizaba la causa de falta de probidad u honradez o actos de violencia, que permitiría cesar los efectos del nombramiento del empleador. Aclaró que el asunto no giraba en torno al abuso sexual, pues ello correspondía a la materia penal.
- Afirmó que la presunción de inocencia es un principio previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, y que constituye un derecho fundamental del debido proceso, el cual tiende a anteponer la “inocencia” en todo procedimiento en el cual el Estado actúe contra un particular, aplicándose, por tanto, en materia penal y administrativa (procedimientos sancionadores), pero en el caso de los asuntos laborales, el Estado no actúa con su peso acusatorio sobre una persona.
- En el caso particular, la Secretaría de Educación Pública actuó en su carácter de “empleador asimilado”, en una relación de coordinación con el empleado, conforme a la jurisprudencia **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”²⁴

- Concluyó que ni acudiendo al principio constitucional pro persona previsto en el artículo 1º constitucional era posible que en asuntos de naturaleza laboral pueda ser aplicado el principio de presunción de inocencia; que en materia laboral regían los principios de verdad sabida (causas-consecuencias) y buena fe guardada (sin predisposición), que implicaban que la persona juzgadora tiene la responsabilidad de llegar al convencimiento de los hechos, de conformidad con las cargas probatorias y los hechos probados.

D. Perspectiva de género.

- Refirió que al ser un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, aplicada a este asunto, servía para que el tribunal colegiado detectara que sí existía una situación de violencia y desigualdad acontecida en el juicio laboral lo cual debía estar presente en todo el desarrollo de esa resolución.
- La afectación que motivó la problemática de origen presentaba un tema de interseccionalidad porque se trataba de una persona del sexo femenino, además de una niña de cuatro años de edad, además de que asistía a una escuela preescolar en una zona popular de recursos moderados.
- La madre de la niña había sido victimizada y sufrió desigualdad de género por el trato que se le dio en la escuela y en la investigación llevada a cabo por la SEP; además de estar ligada a la niña y ser la voz de ésta.
- La solución de este asunto tendía a equilibrar la situación de desventaja que sufrió la niña y materializar el derecho del interés superior de la menor, además de visibilizar que este tipo de afectaciones las soportan más las mujeres.

²⁴ Tesis P./J. 43/2014 ^a10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, registro digital 2006590.

50. Conforme a este marco constitucional de análisis, el Tribunal Colegiado estudió la constitucionalidad del laudo y por mayoría consideró que se tenía que negar la protección constitucional solicitada al trabajador, en razón de que:

- La excepción de prescripción hecha valer por el trabajador era infundada porque el plazo de “conocimiento” empezaba a correr no cuando la autoridad tenía noticia del hecho, sino cuando se llevaba a cabo el acta administrativa.
- Desestimó las violaciones procesales alegadas por el quejoso porque advirtió que las mismas no trascendieron al resultado del fallo.
- La queja escrita y verbal de la madre, tenía valor preponderante al ser un escrito libre y espontáneo, hacer referencia a conductas indebidas así como al problema físico psicológico por el cual atravesaba la niña, al ser “ la voz de la niña”, y al ser coincidentes en lo sustancial, además de que exponía situaciones de preocupación de victimización que de las pruebas de autos se advertía, no fueron atendidas. Señaló además que no había prueba en contrario y que existían otros medios de convicción que reforzaban su peso demostrativo.
- No advertía pruebas o insinuaciones de enemistad entre la madre y el profesor que pudieran hacer presumir falta de objetividad o mala intención.
- El acta administrativa debía persistir a pesar de sus deficiencias, pues su eficacia no podía ser derrotada por el hecho de no haber sido ratificada por la madre del menor, un testigo de cargo y por el propio trabajador. Llega a esta conclusión pues aplicando la perspectiva de género se hace consciente de que no se le dio ningún tipo de acompañamiento a la madre o explicación sobre las consecuencias de no ratificar el contenido de las manifestaciones hechas, aunado a que vivía en una zona conurbada de recursos moderados y que manifestó que en el Ministerio Público la convencieron de no continuar con el procedimiento penal por su parte (por lo que tendría que sufrir la niña y la directora ya lo había puesto a consideración de las autoridades). Además, de puño y letra ya había manifestado lo que ocurría, de suerte que su falta de firma sería desconocer las cuestiones contextuales antes precisadas, máxime que comunicó la madre de la menor tres veces lo sucedido, por escrito, referido directamente

ante la directora y una vez más en el acta administrativa. En cuanto al testigo de descargo, a favor del trabajador, sería darle una desventaja desproporcionada puesto que bastaba que uno de ellos no ratificara para que el acta careciera de valor.

- Las testimoniales ofrecidas por el quejoso a cargo de la directora de la escuela y la maestra del grupo eran tendenciosas y evidentemente expresadas para favorecer al trabajador, porque: parecía que les unía un lazo de amistad, no era creíble o al menos no manifestaban cómo les constaba que el trabajador siempre se encontraba acompañado, reconocer algo distinto implicaría reconocer que no se acataron las normas y ello sería aceptar una infracción administrativa, no era creíble que la directora no recordara los nombres de la madre y de la hija, hacía hincapié en situaciones o cuestiones que evidenciaban que su intención era la desacreditación de la madre, la conducta pudo suceder frente a la titular de grupo al realizar ejercicios propios de las clases de educación física, y los testimonios refrendaban que dejaron sola a la madre y su niña, cuando éstas debieron ser tratadas con la mayor dignidad y diligencia posible.
- La prueba superviniente (oficio e informe de intervención) tenía que valorarse en su conjunto, pues en parte de ella se advertía una situación que conducía a demostrar la conducta indebida por la que se demandó la rescisión de los efectos del nombramiento del trabajador, ya que en el apartado relativo a indicadores de maltrato y/o abuso sexual, y dentro de éste, en el rubro de indicadores psicológicos, se establece que el trabajador “acusa a otras personas de involucrarlo, énfasis de veracidad”, “tiende a negar su agresividad, presenta inmadurez emocional, sentimientos de minusvalía y se siente con posibilidad de defenderse ante las presiones ambientales”, cuestiones que no demostraban idoneidad de alguien que ejerce labores de profesor de un jardín de niños.
- En el punto 13 de las observaciones y sugerencias del informe se precisó el reporte de otro incidente con diverso alumno, sin que se dijera en qué constaba.
- Si bien la responsable omitió valorar algunos medios de convicción (las testimoniales aquí atendidas y el informe), lo cierto es que sí analizó la

acreditación de la acción y ello permitía que ese tribunal hiciera el pronunciamiento que hizo.

51. **Voto particular.** El Magistrado disidente consideró que en el caso existían elementos de prueba que disminuían notoriamente la fuerza probatoria del dicho de la madre, sin que existiera algún elemento que lo corroborara o robusteciera.

52. **Recurso de revisión.** El trabajador quejoso presentó **recurso de revisión** reclamando que:

- El Tribunal Colegiado no llevó a cabo el ejercicio de ponderación entre derechos anunciado, y se limitó a afirmar que, al ponderar el interés superior del menor con perspectiva de género, éste superaba el derecho a la estabilidad en el empleo, conclusión que era incorrecta pues llevaría a que en cualquier circunstancia en que estuviera involucrado un menor, el patrón podría despedir al trabajador sin causa justificada.
- En virtud de que está íntimamente relacionada la cuestión de constitucionalidad que plantea el recurrente con la manera en que el Tribunal resolvió el asunto, trascendió al resultado de su determinación, ya que:
 - En el ejercicio de ponderación, el Tribunal asumió como probada la conducta que le fue atribuida, además de que la niña y su madre no fueron parte en el procedimiento laboral.
 - El derecho a la presunción de inocencia es un derecho procesal constitucional por lo que su interpretación no debía limitarse a procedimientos de índole penal o administrativa.
 - En un proceso de índole laboral, aún y cuando se estimara que existía una posible afectación a víctimas de abuso sexual, la conducta previamente debía estar probada, para que en su caso se resolviera atendiendo al interés superior del menor y juzgar con perspectiva de género, pues en caso de no acreditarse el hecho por el cual se pretendía el cese de un nombramiento, la aplicación de esos derechos implicaría permitir la terminación de una relación laboral por

el simple hecho de existir la denuncia de un hecho de esas características y no así porque se hubiera probado que le fue imputado al trabajador.

- La manera en que fueron evaluadas las pruebas señalando los testimonios desestimados sin que hubiera elementos para ello.
- Muchas de las cuestiones que fueron desestimadas por el Tribunal se justificaron por la falta de atención y de perspectiva de género durante la denuncia de los hechos, sin embargo, ello implicaba que se le castigara por hechos que no le eran atribuibles a él, sino a la SEP.

53. **Estudio de fondo.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, procedemos a analizar y resolver las preguntas jurídicas que plantea este asunto, aclarando que no estamos en un procedimiento penal y, por lo tanto, dado que sólo en aquella jurisdicción podría establecerse el carácter de responsable de un delito y de víctima del mismo, en este asunto nos referiremos al *trabajador*, y a la presunta víctima nos referiremos como la *tercera interesada*.

V.1. ¿Qué obligaciones tiene el Tribunal Colegiado en la aplicación del interés superior de la niña y de juzgar con perspectiva de género, en el procedimiento de cese que garantiza la estabilidad en el empleo?

54. En primer lugar, esta Segunda Sala debe establecer si estamos frente a un caso que exige velar por el interés superior de la niñez y aplicar perspectiva de género.

55. Así, aunque en el caso hay una niña involucrada como tercera interesada, se podría argumentar que la resolución no le afectaría de manera directa puesto que es un asunto laboral cuya decisión sólo recae en el profesor trabajador, ahora recurrente.

56. Sin embargo, esta Segunda Sala ya ha sido consistente en que **el interés superior de la niñez resulta aplicable aun cuando** la afectación a un niño, niña o adolescente **sea indirecta**,²⁵ como en el caso que nos ocupa.
57. En el Amparo Directo en Revisión 1795/2021, esta Segunda Sala estableció que el interés superior de la niñez no sólo aplicaba por la tercera interesada que se veía indirectamente afectada, sino que, por ser un profesor que trabajaba con niñas y niños en edad preescolar; en vista de que las conductas que se le imputaron implicaban actos de violencia contra este grupo, la decisión de reinstalarlo tendría un impacto en todos los niños y niñas que potencialmente serían sus alumnos en el futuro²⁶.
58. Por otro lado, la valoración de pruebas y la posible afectación a la tercera interesada por abuso sexual, hacen imperativa la aplicación de la perspectiva de género en este caso, máxime que las personas juzgadoras deben tener en todo momento presente esta perspectiva para identificar si se está frente a una situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual, sin importar el género de la persona involucrada.

a. El interés superior de la niñez

59. El interés superior de la niñez es el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de las y los menores y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes²⁷.

²⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 5 de diciembre de 2018.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1795/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 13 de octubre de 2021.

²⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1795/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 13 de octubre de 2021.

²⁷ Jurisprudencia^a 1a./J. 25/2012^a (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

60. Se reconoce en los artículos 4²⁸ constitucional y 3²⁹ de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuyos textos se aprecia que se erige como la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector el interés superior de ésta con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.
61. El interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o intensificadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que, por su especial condición de vulnerabilidad, sus intereses deben protegerse siempre con mayor intensidad.³⁰

Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(La Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991).

³⁰ **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados

62. La Primera Sala de este Alto Tribunal, ha sostenido diversas directrices, y que esta Sala hace suyas, en torno a que, en tanto principio, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes cumple varias funciones. Por una parte, este concepto irradia todos los derechos que tienen como objeto su protección. Por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo las medidas emprendidas por el legislador, las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas, sino también la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces³¹.
63. La persona juzgadora debe velar por la eficacia de los derechos de la niñez y la preferencia de sus intereses, de manera que ante cualquier circunstancia en la que se confronte o se vea en riesgo su interés superior, ineludiblemente debe preferir éste sobre cualquier otro.³²

directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, registro digital 2012592.

³¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1187/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, 1 de septiembre de 2010.

³² **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR”**. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de

64. Siguiendo los criterios del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, esta Segunda Sala estableció que el interés superior de la niñez tiene que ser una consideración de la persona juzgadora, aun cuando las niñas, niños o adolescentes se vean afectados de manera indirecta por las decisiones. En este sentido, el interés superior de la niñez se asemeja a un derecho procesal que obliga a todo ente del Estado a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración³³.
65. Luego, consideró que es un **concepto complejo, flexible y adaptable, y su contenido debe establecerse caso por caso**, es decir, debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta de la niña, niño o adolescente afectados y tomando en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales.³⁴
66. Así, el interés superior de la niñez se entiende como un concepto triple³⁵:

derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos.

Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260, registro digital 2000988.

³³ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op.cit.*, párr. 46.

³⁴ Así lo estableció la Segunda Sala en la Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016 (*op.cit.*), párr 47, haciendo referencia al Comité de los Derechos del Niño, *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14, párr. 32.

³⁵ **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”** (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea de consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre la cuestión debatida.
- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si alguna disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva el interés superior de la niñez.
- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, niñas y/o adolescentes, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones –positivas o negativas– en el niño o niños interesados, además de que la justificación de la decisión deberá dejar patente que se consideró explícitamente el interés superior de la niñez.
67. Basta advertir la presencia, participación o involucramiento de una niña, niño o adolescente en el juicio para que **la persona juzgadora adopte un rol más activo** a efecto de favorecer la protección de los derechos de éste o ésta, al grado de poder implementar las medidas y procedimientos que estime adecuados con el propósito de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes³⁶.
68. Sin que ello signifique que quien juzga esté obligado a resolver en favor de los niños, niñas y adolescentes, pero sí que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos a través de un **análisis riguroso y concienzudo** de cada caso, a fin de que la resolución que emita haga patente que actuó en todo el procedimiento atendiendo a sus derechos³⁷.

de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256, registro digital 2010602.

³⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op.cit.*, párr. 50.

³⁷ *Ibidem*, párr. 51.

69. No se puede perder de vista que el **objetivo** del interés superior de la niñez no es beneficiar o aventajar a niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales, sino **reconocer las relaciones de poder y capacidades que hacen que éstos no se encuentren en plano de igualdad con las personas adultas**, y por lo tanto, una de las funciones principales del interés superior de la niñez aplicado en el ámbito jurisdiccional, **es generar esas condiciones de igualdad y asegurar un juicio en igualdad** de circunstancias.
70. Ahora bien, por su impacto en el presente asunto, nos referiremos a **tres** cuestiones relacionadas con los procedimientos judiciales y las **consideraciones que se deben tener atendiendo al interés superior de la niñez**, a decir: i) la interpretación flexible de normas procesales o adjetivas; ii) la valoración de pruebas en los procedimientos judiciales, y iii) la valoración de testimonios de niños, niñas y adolescentes.

I. La interpretación flexible de normas procesales o adjetivas.

71. Esta Segunda Sala sostiene que el principio del interés superior de la niñez como criterio de interpretación puede ser aplicable a cualquier disposición normativa, tanto las que regulan o impactan en un derecho sustantivo de las y los menores, como las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional en el que se vean inmiscuidos³⁸.
72. Consecuentemente, en todo procedimiento jurisdiccional en el que se encuentre involucrado uno o varios niños, niñas o adolescentes, **la persona juzgadora** tiene facultades tuitivas, de manera que **excepcionalmente y dependiendo de cada caso concreto puede flexibilizar principios y normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con los intereses y derechos de aquéllos**³⁹.
73. La excepcionalidad de la facultad para flexibilizar disposiciones procesales no supone que quien juzga pueda excluir cualquier norma o presupuesto procesal por el solo hecho de que uno o varios niños, niñas o adolescentes

³⁸ *Ibidem*, párr. 53.

³⁹ *Ibidem*, párr. 55.

participen en el juicio sometido a su potestad. Por el contrario, se trata de una herramienta que **opera únicamente cuando se estime que tales disposiciones repercuten o pueden repercutir en los derechos de las y los menores de edad de manera desproporcional**⁴⁰.

74. Existen diversos casos en que la Suprema Corte ha flexibilizado normas procesales en atención al interés superior de la niñez. Por ejemplo, que no obstante la carga de la prueba, **el o la juez están facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, así como para practicar las diligencias que considere oportunas y conducentes a fin de conocer la verdad** respecto de los derechos controvertidos⁴¹.
75. También, que **la caducidad de la instancia es improcedente** respecto de juicios en los que se involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que el interés superior de la niñez constrañe a que el Estado en todos sus niveles y poderes, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondere este derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena⁴², entre otros.⁴³
76. Esta **facultad de flexibilización de principios y normas procesales es y debe ser excepcional**, y tiene que argumentarse su necesidad con base en las circunstancias especiales que a juicio de quien juzga llevan a compatibilizar determinadas disposiciones y postulados procesales con el propósito de garantizar el interés superior de la niñez.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 57.

⁴¹ Tesis de jurisprudencia de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOJAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.”** Tesis 1a./J. 30/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401, registro digital 2003069.

⁴² Tesis de rubro **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”** Tesis 1a./J. 5/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159, registro digital 162642.

⁴³ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op.cit.*, párr. 59 a 66.

77. De hecho, en casos en que esta Suprema Corte se ha topado con esta cuestión y no ha verificado la existencia de elementos que justifiquen dicha modificación de las disposiciones procesales, ha aplicado las normas en cuestión sin flexibilización alguna.⁴⁴
78. En este sentido, podemos sostener que la aplicación del interés superior de la infancia por las personas juzgadoras en los casos en que se verifica que hay un impacto directo o indirecto en una o más niñas, niños o adolescentes, lleva forzosamente a tomar en consideración si la aplicación de normas procesales puede tener una afectación desproporcional en sus derechos, pero no lleva de manera obligada a la flexibilización o modificación de esas normas, sino sólo cuando se considere necesario y justificado por las circunstancias del caso.
79. Resulta fundamental que la persona juzgadora, al flexibilizar el principio o disposición procesal de que se trate, **se cerciore de que ello no representa una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional**, para las otras partes involucradas en el juicio o para terceros⁴⁵.

II.La valoración de pruebas en los procedimientos judiciales

80. En los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de niñas, niños o adolescentes, el interés superior de la niñez le impone a la persona juzgadora resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para éstos. En materia probatoria, tal premisa supone, entre otras cuestiones, que la persona juzgadora debe allegarse de todo el

⁴⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 137/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 4 de junio de 2014. Y en la diversa Sentencia recaída al Amparo en Revisión 673/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de abril de 2015.

⁴⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016, *op.cit.*, párr. 70.

material probatorio que tenga a su alcance e incluso la potestad de recabar pruebas de oficio⁴⁶.

81. Sobre la valoración de pruebas cuando están involucrados en el juicio niños, niñas y adolescentes, se emitió la citada jurisprudencia 1a./J. 30/2013 ⁴⁷, que establece que con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el o la juez están facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que consideren oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.
82. Así, tratándose de asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, **no basta con que la persona juzgadora se atenga a las pruebas que le faciliten las partes en el juicio, sino que es obligación de ésta allegarse de toda la información necesaria** que le permita llegar o acercarse en la mayor medida de lo posible a la verdad de los hechos, para poder valorar correctamente el asunto y no generar así impactos injustificados en los derechos de niños, niñas y adolescentes.
83. Esta Segunda Sala ha señalado que en estos casos la persona juzgadora **está obligada a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria** que estime conducente e indispensable

⁴⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2539/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de enero de 2011, pág. 21.

⁴⁷ Tesis 1a./J. 30/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401, registro digital 2003069, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.”**

para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, a efecto de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo⁴⁸.

III. La valoración de testimonios de niños, niñas y adolescentes

84. El Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se han referido **al principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación**, como uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹. Dicho principio se establece en el artículo 12 de dicho instrumento internacional⁵⁰.
85. El Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de esta Suprema Corte señala que la prueba testimonial se refiere a que los niños, niñas y adolescentes “narren de la manera más precisa posible lo vivido, observado, sentido, escuchado, etcétera. Con la prueba testimonial, mediante ayuda adulta especializada, se busca clarificar y ordenar detalles de los acontecimientos a partir de la vivencia subjetiva”⁵¹.
86. El derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en los asuntos que los involucran, reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo

⁴⁸ Sentencia Recaída al Amparo Directo en Revisión 4102/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Eduardo Medina Mora I., 15 de febrero de 2017, pág. 28.

⁴⁹ CortelDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 155.

⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia* (En línea). Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-ninas-ninos-y-adolescentes>. Pág. 155.

ejercicio de sus derechos al reconocerlos como sujetos de derecho, a la vez que permite que la persona juzgadora se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia⁵².

87. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “[l]a participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito”⁵³, pero esa participación se tiene que dar siempre con absoluto respeto a sus derechos y con la especial protección que requieren cuando participan en dichos procedimientos.
88. Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha sostenido que la participación **no puede hacerse en contra de la voluntad de la o el menor**⁵⁴. Por el contrario, la participación de la infancia en los procedimientos que los involucran es un derecho, no una obligación.
89. La persona juzgadora debe tener en cuenta la exigencia de **no revictimizar** al niño, niña o adolescente que presuntamente fue víctima de un delito. Al respecto, la Primera Sala se ha referido a la revictimización como “el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida”⁵⁵.

⁵² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de octubre de 2012, pág. 29.

⁵³ ColDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), parr. 160.

⁵⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, *op.cit.*, pág. 29.

⁵⁵ **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.** La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el

90. Por ello, las personas juzgadoras en estos casos tienen la delicada tarea de lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso, y conseguir que **su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento**⁵⁶. Así, aunque la persona

sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas. Tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 261, registro digital 2010608.

⁵⁶ **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.** El derecho de los menores a expresar sus opiniones y a participar en el procedimiento debe procurarse en los asuntos de naturaleza penal. Para ello, los juzgadores deben prestar especial atención en: a) lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso; y, b) conseguir que su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento. Al igual que ocurre con otros derechos, los menores de edad ejercen su derecho a la participación de forma progresiva en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Tal característica, conlleva a que el nivel de participación de los menores no dependa de una edad que pueda determinarse como regla fija, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad. El juzgador debe procurar el mayor acceso del menor al examen de su propio caso pero, al mismo tiempo, evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Independientemente del nivel y forma de participación del menor, el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en

juzgadora debe procurar el involucramiento del niño, niña o adolescente en su propio caso, debe al mismo tiempo evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. Por ello, **el testimonio de niñas, niños y adolescentes deben valorarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias de los hechos así como las circunstancias de quien está emitiendo el testimonio u opinión**⁵⁷. No hay una regla general sobre la valoración de estas pruebas y sólo puede ser determinado en el caso concreto.

91. Si bien el interés superior de la niñez implica que los niños, niñas y adolescentes tienen **el derecho de expresar su opinión y que ésta sea debidamente tomada en cuenta en todos los asuntos que le afectan, esto no significa que deba acatarse indefectiblemente en los procesos jurisdiccionales**. No debe obviarse que en muchas ocasiones en las cuales se dirimen aspectos que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, éstos expresan una opinión que bien pudiera estar manipulada o alienada, por lo que la persona juzgadora tendrá que ser especialmente cuidadosa al valorarla como al resto del material probatorio, de manera que vele adecuadamente porque sus derechos sean debidamente protegidos⁵⁸.

92. Por otro lado, **de rendirse el testimonio de niñas, niños y adolescentes no puede desestimarse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias** derivadas de un estricto uso del lenguaje, por lo que la

particular en relación con los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio; y, d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.

Tesis 1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, registro digital 2010614.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op.cit.*, pág. 185.

⁵⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de enero de 2015, párr. 57 y 58.

persona juzgadora deberá tener presente que parten de un lenguaje diferente al de las personas adultas y su narrativa es distinta⁵⁹.

93. Sobre el testimonio de los niños, específicamente en casos de abuso sexual, en el Amparo Directo en Revisión 3797/2014⁶⁰ se hizo un estudio extenso en el que se señaló que las personas juzgadoras, al conocer de algún caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, están obligados a ordenar la práctica de la prueba pericial a cargo de una persona profesional debidamente capacitada para evaluar la credibilidad de esa declaración, siempre que existan razones para dudar del testimonio, ello como protección al propio niño, niña o adolescente pues la protección reforzada que debe dispensarse a los niños en estos casos obliga a la persona juzgadora a disipar las dudas que puedan tener sobre la credibilidad de la declaración del niño por todos los medios que estén a su alcance.⁶¹

⁵⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 17 de junio de 2015, pág. 61.

⁶⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3797/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015.

⁶¹ (...) conviene hacer algunas observaciones preliminares sobre el testimonio infantil. En primer lugar, al igual que sucede con los adultos, existen problemas en las distintas etapas de codificación, almacenamiento y recuperación de la memoria que tienen implicaciones en la fiabilidad del testimonio de los niños. (...) Por otro lado, ciertos factores externos como responder preguntas a un adulto que representa una figura de autoridad también pueden influenciar la recuperación del recuerdo de la memoria del niño.

Por estas razones, como se ha venido señalando, los encargados de interrogar a los menores en el marco de procesos judiciales sobre abuso sexual deben ser profesionales que tengan conocimientos sobre el funcionamiento de la memoria y el desarrollo cognitivo de los niños, puesto que sólo así serán conscientes de los problemas que afectan la fiabilidad del testimonio de los niños y, en esa medida, podrán estar en posibilidad de utilizar las técnicas adecuadas para ayudar al menor en la recuperación de los recuerdos de ese episodio.

En cuanto a la exactitud del recuerdo infantil, los estudios muestran que cuando se trata de hechos autobiográficos la memoria de los niños varía en atención a distintos factores: la edad; el tipo de prueba de recuerdo que se le administre; el nivel de estrés o carga emotiva implicada tanto en la codificación como en la recuperación de la memoria; lo implicado que haya estado el niño en el suceso vivido, etc. (...)

Otro aspecto que afecta la exactitud de la memoria autobiográfica tiene que ver con las dificultades que experimentan los niños para controlar el origen de sus recuerdos. Así, entre más pequeños sean, encuentran más complicado discernir si realizaron una determinada acción o se imaginaron a ellos mismos realizándola. También se ha establecido que los niños en edad preescolar carecen de conocimientos apropiados para reconstruir el pasado, por lo que dependen más de las preguntas de los adultos que los guíen en la recuperación del recuerdo.

94. Y por su parte, las personas juzgadoras de amparo están obligadas a ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se desahogue la citada **prueba pericial a cargo de una persona especialista en psicología del testimonio infantil** cuando al analizar la legalidad de la valoración de las pruebas que obran en autos adviertan razones para dudar de la declaración de la persona menor.⁶²

Por otro lado, también se ha establecido que en términos generales los niños son más sugestionables que los adultos. Esta situación ha sido comprobada por numerosos experimentos practicados por psicólogos del testimonio. En este sentido, se ha corroborado que entre más pequeños los niños son más sugestionables, al tiempo que también son más propensos a “recordar” informaciones falsas que les han ido sugeridas, más aún si quien los interroga es visto por ellos como una figura de autoridad.

Los estudios realizados sobre la sugestionabilidad de los menores muestran que con una intervención externa es posible modificar la memoria de los niños, pudiendo incluso crear distorsiones que produzcan recuerdos falsos de episodios que nunca ocurrieron. (...)

Así, los problemas antes reseñados en relación con la falta de precisión, la sugestibilidad y la deshonestidad que eventualmente afectan al testimonio infantil deben ser contrarrestados o controlados en la medida de lo posible con el apoyo de las técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio con la finalidad de obtener la declaración de los menores, las cuales sólo pueden ser aplicadas adecuadamente por un profesional debidamente capacitado en estos temas.

Por lo demás, estas particularidades del testimonio infantil obligan a los jueces a ser muy cautelosos cuando lleven a cabo la valoración de este tipo de evidencia. Por un lado, no se puede asumir que los niños siempre mientan cuando hacen una acusación de abuso sexual porque su testimonio presente ciertas características (falta de exactitud, contradicciones, etc.). Al mismo tiempo, tampoco se puede pensar que los niños siempre digan la verdad cuando relatan este tipo de hechos, pues habría razones ampliamente estudiadas que pueden afectar la credibilidad de la declaración (mayor sugestibilidad de los niños, posibilidad de que se trate de un engaño, etc.). (...)

Por elemental que parezca, no hay que perder de vista que a pesar de que una prueba muestre que un determinado hecho ocurrió, ello no significa necesariamente que efectivamente ese hecho haya ocurrido. (...)

(...) la forma de establecer la fuerza probatoria es distinta dependiendo de si se trata de pruebas “directas” o “indirectas”. Para determinar si una prueba es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso. (...)

En esta línea, establecer la credibilidad de una prueba también puede implicar llevar a cabo operaciones complejas, las cuales en algunos casos requieren que se aporte información a través de otros medios de prueba que permitan determinar si la prueba en cuestión merece ser creída (...)

De acuerdo con todo lo anterior, una declaración de un menor en la que afirma haber sido víctima de abuso sexual e identifica a una persona como responsable es claramente una prueba directa en relación con el hecho relevante para el proceso: el abuso sexual y la identificación de la persona que realizó esa conducta. Así, para poder establecer la fuerza probatoria de la declaración del menor en un proceso que tiene por objeto esclarecer si ocurrió un episodio de abuso sexual debe determinarse necesariamente la credibilidad de ésta. Con todo, el problema estriba en que los criterios para apreciar la credibilidad de la declaración de un menor, especialmente si éste aduce haber sido abusado sexualmente, no deben ser los mismos que se utilizan para evaluar la credibilidad del testimonio de un adulto. (...). págs. 80 y 81.

⁶² *Ibid.*

95. La valoración del testimonio de niñas, niños y adolescentes deber ser tomado en cuenta y valorado con la mayor seriedad y cautela posible por la persona juzgadora, de tal manera que, busque en todos los casos llegar a la verdad, con respeto a la autonomía progresiva de la infancia, y a sus opiniones y evitando caer en una revictimización de quienes se involucran en estos procedimientos, pero siempre **teniendo como objetivo llegar a la verdad de los hechos para asegurar que se está velando por el interés superior de la niñez.**
96. Sin la verdad de los hechos, resulta sumamente complicado que la persona juzgadora pueda establecer que en efecto su decisión, en un sentido u otro, va a tener determinado impacto en los niños, niñas y adolescentes involucrados.

b. Perspectiva de género

97. La perspectiva de género se ha establecido mediante la jurisprudencia de este Alto Tribunal como la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia tomando en consideración la **desigualdad sexual** y cómo los significados que se le atribuyen a la misma impactan en la vida de las personas, las leyes, políticas públicas y en la sociedad en general⁶³.
98. La perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* (En línea). Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>. Pág. 91.

concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales.⁶⁴

99. Se ha establecido una metodología de seis pasos que las personas juzgadoras deben aplicar al llevar a cabo la tarea jurisdiccional desde esta perspectiva de género. En la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)⁶⁵ se establece que la persona juzgadora debe tomar en cuenta:

- i) Si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación

⁶⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo 12/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 12 de junio de 2013, párr. 78.

⁶⁵ Tesis 1a./J. 22/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

100. En relación con estas obligaciones, específicamente con el deber de valorar las pruebas con perspectiva de género y allegarse de aquellas necesarias para aclarar y visibilizar las situaciones, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo referencia a diversos precedentes⁶⁶ de este Tribunal Constitucional, señala:

Por regla general, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración. El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional. Sobre esa

⁶⁶ Véanse: 1) Amparo Directo en Revisión 908/2006, 18 de abril de 2007; 2) Amparo Directo en Revisión 2539/2010, 26 de enero de 2011; 3) Amparo Directo en Revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013; 4) Amparo Directo en Revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013; 5) Amparo Directo en Revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014; 6) Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018; 7) Amparo Directo en Revisión 3360/2017, 21 de febrero de 2018; 8) Amparo Directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018; 9) Contradicción de tesis 106/2004, 23 de noviembre de 2005; 10) Contradicción de tesis 423/2012, 2 de julio de 2014, y 11) Contradicción de tesis 482/2012, 13 de marzo de 2013.

base ha resuelto casos en los que participaron menores de edad, personas con discapacidad o personas que han visto obstaculizado el ejercicio de sus derechos debido al género, en particular mujeres y niñas.⁶⁷

101. En el mismo sentido, el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral publicado por esta Suprema Corte, destaca en relación con la importancia de las pruebas, que quien juzga conoce los sucesos pasados mediante las pruebas que le hacen llegar las partes o incluso, mediante aquellas que oficiosamente recaba para mejor proveer. Esto tiene dos implicaciones, la primera es que **no puede resolver ignorando el material probatorio puesto a su disposición**, mientras que la segunda es que **no puede tener por ciertos hechos que no se encuentran debidamente probados**.
102. Es decir, en gran medida, la prueba tiene por objeto la búsqueda de la verdad, pero ésta no puede ser una verdad subjetiva, sino que necesariamente debe sustentarse en los elementos de convicción que obren en el expediente, los cuales deben declararse inadmisibles únicamente en circunstancias plenamente justificadas. De esta forma, la prueba funciona como el único medio a través del cual la persona juzgadora puede traer al presente “el panorama auténtico de una situación pasada”.
103. Este elemento fundamental del proceso laboral, es decir, **la prueba** —que incluye desde su ofrecimiento, pasando por su desahogo y concluyendo en su valoración y sustento de la decisión— **también debe ser analizado con perspectiva de género**.⁶⁸
104. Y también precisa la importancia de que, previo a resolver, la persona juzgadora tenga pruebas suficientes para tener certeza del cómo impactaron los hechos a las partes, ya que la obligación de garantizar la igualdad y la

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op.cit., pág. 165.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral* (En línea). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20laboral_0.pdf. Pág. 158.

no discriminación en el acceso a la justicia, si bien requiere de los aportes de todas las partes involucradas, es una responsabilidad que recae finalmente en quien resuelve. Por ello es necesario, previo a resolver, contar con las pruebas suficientes que permitan sostener que en el proceso y para la resolución se tiene certeza de que se tomaron en cuenta las obligaciones reforzadas acorde a las condiciones sociales que encarnan las partes involucradas, y se conoce el grado del impacto de los hechos en las personas de la controversia, acorde al contexto en el que suceden.⁶⁹

105. La perspectiva de género exige que haya un correcto desahogo y valoración de las pruebas, que las decisiones estén sustentadas en el material probatorio que facilitan las partes y en el que está obligado a requerir la persona juzgadora. Ésta no puede decidir sosteniendo la sentencia en una verdad subjetiva, sino que debe usar todos los medios a su alcance para llegar o acercarse a la verdad de los hechos.
106. La importancia de la búsqueda de la verdad en asuntos que exigen juzgar con perspectiva de género es sentar las bases y precedentes para que en cualquier caso en que estén involucradas consideraciones estereotipadas o situaciones de violencia de género, se pueda llegar a la convicción de que se respetó el derecho a la igualdad y no discriminación para todas las partes.
107. Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de la persona juzgadora frente a casos de posible acoso o abuso sexual, es importante destacar que, según ONU Mujeres, la **violencia sexual** se refiere a **cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que ésta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad**, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas⁷⁰.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 237.

⁷⁰ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

108. La violencia sexual **suele ocurrir en contextos de privacidad y secrecía**, de ahí que las personas juzgadoras deben tener especial cuidado en evaluar el material probatorio tomando en cuenta este contexto y evitar reproducir ideas estereotipadas o patrones de abuso y poder que propician violaciones a la dignidad e integridad de las mujeres.
109. Al respecto, existe el criterio de que quienes juzgan en asuntos que involucran **violencia sexual** deben:⁷¹
- a) Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, **se producen en ausencia de otras personas** más allá de la

⁷¹ **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro digital 2015634.

víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito **que la víctima no suele denunciar por el estigma** que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Tener en cuenta la **naturaleza traumática** de los actos de violencia sexual. En razón de ello, se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) **Tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima**, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos **otros elementos** se pueden encontrar **dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**; y

e) Utilizar las **pruebas circunstanciales, indicios y presunciones** como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

c. Interseccionalidad del interés superior de la niñez y perspectiva de género en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

110. En casos como éste, resulta imprescindible analizar el asunto tomando en cuenta la interseccionalidad que se da entre la condición de niña y el género, puesto que como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, las niñas son más vulnerables a violaciones de derechos humanos y específicamente sufren mayores índices de violencia sexual⁷².

111. De acuerdo con cifras recopiladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe temático “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”⁷³, en **México, en 4 de cada 10 casos de violaciones sexuales las víctimas son menores de 15 años.**
112. En dicho informe, el órgano interamericano señaló que es motivo de profunda preocupación que, a pesar de las alarmantes cifras y la gravedad de esta forma de violencia, los datos no reflejan la magnitud real de la problemática debido al **importante subregistro** existente como consecuencia de la falta de denuncia por las víctimas.
113. Finalmente, la Comisión expresó su preocupación ante el elevado porcentaje de ocasiones que esta forma de violencia **es ejercida por personas cercanas** a las niñas y las adolescentes, con quienes deberían sentirse seguras y protegidas, como familiares, amigos cercanos de los mismos, vecinos, conocidos, **profesores** y compañeros. Un elevado índice de violencia sexual ocurre en el hogar, en los centros educativos y usualmente en entornos cercanos a las niñas y las adolescentes.
114. Es por ello por lo que la exigencia constitucional y convencional de todas las autoridades que se topan con casos que presuntamente puedan constituir violencia sexual contra niñas y adolescentes, deben “tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo”⁷⁴. Esta exigencia **corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias**, y no

⁷² CoIDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 156.

⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, párr. 232, 234 y 236.

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 157.

únicamente aquellas que tienen a su cargo la impartición de justicia en materia penal.

115. Como ha quedado en evidencia en los apartados previos, la **administración de justicia** en casos que involucren presunta violencia sexual contra una niña, aun tratándose de casos ajenos a la materia penal, exige:

a. La **interpretación flexible de las normas sustantivas y procedimentales** cuando la persona juzgadora aprecie que podrían tener un efecto desproporcional en sus derechos.

b. **Allegarse de todo el material probatorio** a su alcance con el objetivo de llegar o acercarse a la verdad de los hechos y decidir el caso con plena convicción. Ello puede **implicar ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier prueba** que estime necesaria.

c. **Priorizar la participación de las niñas de manera directa** en estos asuntos, con extrema consideración de: i) no obligarlas a declarar si se niegan a hacerlo; ii) evitar a toda costa la revictimización de la potencial víctima; iii) apoyarse de expertos que puedan valorar el testimonio, y iv) valorar su opinión con absoluto entendimiento de su edad y su autonomía progresiva.

d. Evaluar el caso desde la **perspectiva de género**, que en estos asuntos lleva a tomar en cuenta que en la mayoría de los casos la violencia sexual se da en un contexto de secrecía y sin testigos.

e. Analizar las pruebas teniendo la **declaración de la víctima** como la prueba fundamental, pero **evaluándola con otros elementos de convicción**.

116. **En casos laborales**, como en el que aquí nos ocupa, si bien no se puede confirmar la comisión de un delito y la responsabilidad de las y los involucrados, lo cierto es que las consecuencias de la decisión que tomen las personas juzgadoras en estos casos **tienen un impacto muy relevante en los derechos de todas y todos los involucrados directa e indirectamente**.

117. En específico, tiene un impacto en los derechos a la honra y dignidad de la persona trabajadora y de manera más específica, en su derecho a la estabilidad en el empleo e incluso la libertad de profesión. También tiene un impacto en la seguridad e integridad de todos y todas las niñas, niños y adolescentes directamente afectados por los presuntos actos de violencia sexual, quienes potencialmente en el futuro podrían ser víctimas de los mismos actos de ser el caso que se mantuviera a una persona que comete actos de violencia sexual contra éstos en una posición tan delicada como profesor o profesora de niños o niñas de preescolar.
118. Por ello, es de suma relevancia que en todos los casos laborales en que se alegue que las conductas que dan lugar a un despido por causa justificada tienen que ver con abuso sexual infantil, las personas juzgadoras analicen y decidan el caso con perspectiva de género y tomando en cuenta el interés superior de la niñez, con todas las **directrices** que derivan de esta sentencia.
119. Y de manera destacada, las autoridades de todos los ámbitos, incluyendo las que imparten justicia laboral, que tengan conocimiento de hechos que presuntamente pueden constituir abuso sexual contra un niño, niña o adolescente, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades penales competentes para proteger la integridad de las potenciales víctimas y evitar que esos actos se repitan respecto de otros niños, niñas y adolescentes. Esto es coincidente con lo que establece, por ejemplo, el artículo 181 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal que reza que “Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión”.

d. La estabilidad en el empleo

120. La estabilidad en el empleo representa un derecho de fuente constitucional, reconocido en la fracción XXII apartado A del artículo 123, así como la

fracción IX, apartado B, del mismo precepto⁷⁵. También se reconoce en el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador"⁷⁶.

121. Bajo esta tesitura, este Máximo Tribunal se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el contenido y alcance del referido derecho, señalando que constituye uno de los principios fundamentales y más importantes del derecho del trabajo⁷⁷. No obstante, el derecho a la estabilidad laboral no

⁷⁵ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI (sic 05-12-1960). . Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

⁷⁶ Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...]

⁷⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4904/2018, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Eduardo Medina Mora I., 14 de noviembre de 2018.

puede considerarse como absoluto, pues conforme al artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, la persona trabajadora puede ser suspendida o cesada por causa justificada en los casos previstos en la ley⁷⁸. Es decir, la posibilidad de despedir a un empleado o empleada por causa justificada, previamente prevista en la ley, es una limitación de fuente constitucional al derecho de estabilidad en el empleo, empero, deben existir mecanismos efectivos para que puedan reclamarse y remediarse los despidos injustificados, ya sea con una reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización⁷⁹.

122. En específico, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 46 establece a las siguientes causas por las que una persona trabajadora puede ser cesada de su empleo:

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

⁷⁸ Este criterio jurisprudencial quedó plasmado en la tesis de rubro: "**SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**", Tesis P./J. 34/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 12, registro digital 2009992.

⁷⁹ Caso Lagos del Campo vs. Perú, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, párrafo 149.

- b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
- c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
- d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
- h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
- j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

123. Así, la estabilidad en el empleo de las y los empleados burocráticos está protegida por una serie de garantías, a saber, que sólo procede el despido por las causas estatuidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como lo reza el numeral 46 transcrito, aunado a las garantías procesales como el hecho de que únicamente el Tribunal burocrático decreta la cesación del nombramiento de las personas trabajadoras, conforme a lo estipulado en el numeral 127 bis⁸⁰ de la ley en mención, previa investigación de que se cumple con el requisito de procedencia, para lo cual debe levantarse y acompañarse el acta administrativa, en términos de lo que

⁸⁰ Artículo 127 Bis. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.- La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

señala el precepto 46 bis⁸¹ de la ley multi mencionada y que así lo refrenda la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸², en la que se le debe hacer de su conocimiento la causa de la acusación, además en esa investigación deben participar entre otros, la persona trabajadora, la persona representante sindical, así como las y los testigos de cargo y de descargo y, en su caso, cumplir con las normas protectoras que se establezcan para garantizar la estabilidad en el empleo, previstas en el contrato colectivo de trabajo, condiciones generales de trabajo, lineamientos o cualquier otra disposición similar.

124. Un requisito del acta administrativa para alcanzar fuerza demostrativa es su perfeccionamiento a través de la ratificación de contenido por parte de sus suscriptores ante la autoridad laboral, quien debe ordenar su desahogo. Lo anterior en virtud de que la finalidad de la ratificación es dar oportunidad a la persona trabajadora de repreguntar o desvirtuar los hechos contenidos en aquella, como criterio general⁸³.

125. Sin embargo, dicha regla no aplica tratándose de los testigos de cargo en los casos de abuso sexual de una menor, en razón de que debe ser valorada

⁸¹ Artículo 46 Bis. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

⁸² Jurisprudencia de rubro **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, AL DEMANDAR EL CESE DE AQUÉLLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ÚNICA VÍA QUE TIENE PARA OBTENER SU BAJA), DEBE ACOMPAÑAR COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EL ACTA ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO A LA LEY DE LA MATERIA Y A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE”**. Tesis 2a./J. 45/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 331, registro digital 197501.

⁸³ Jurisprudencia de rubro **“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES”**. Tesis: 4a./J. 23/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, octubre de 1992, página 23, registro digital 207821.

atendiendo al interés superior de la niñez, y con perspectiva de género, como se vio en párrafos precedentes.

e. Ponderación de los derechos en juego: interés superior de la niñez, perspectiva de género y estabilidad en el empleo

126. El Tribunal Colegiado en su sentencia afirma que “tras juzgar con la perspectiva de género y en atención al interés superior del menor, hay causa suficientemente justificada que derrota el derecho a la estabilidad laboral del trabajador”. Y sostiene que dichos derechos serán “ponderados y definidos” en ese sentido en dicha sentencia.
127. Esta Segunda Sala considera que esta supuesta ponderación que hizo el Tribunal en la sentencia recurrida no es adecuada ni se ajusta al parámetro constitucional y convencional que se desarrolló en las secciones previas. El Tribunal plantea un falso dilema puesto que, como se explicará a continuación, **la ponderación entre derechos no era necesaria en este caso.**
128. La ponderación es la metodología que se usa para aquellos casos en que la persona juzgadora encuentra que hay una limitación a derechos humanos y se busca dilucidar si es válida o no.
129. Conforme a la doctrina, la Constitución establece el contenido y límites del derecho, mismos que también pueden ir siendo trazados por la interpretación constitucional; la ponderación sirve para determinar si existe una justificación constitucional para que una medida infraconstitucional (leyes, actos de autoridad, decisiones judiciales) restrinja la realización del derecho⁸⁴. Es decir, la ponderación es la herramienta que la persona juzgadora utiliza justamente cuando la Constitución es omisa en referirse al conflicto entre derechos que se presenta en un caso concreto.

⁸⁴ Barak, Aharon, Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones, Palestra Editores, Lima 2017, p.44.

130. Los límites al derecho trazados constitucionalmente no pueden ser ponderados, porque las y los juzgadores constitucionales no pueden interpretar un contenido distinto al que establece el texto constitucional.
131. En este sentido, se entiende que las limitaciones a los derechos humanos justificadas constitucionalmente son aquellas que estén establecidas explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas que resulten proporcionales tras un ejercicio de ponderación de derechos.
132. Como lo mencionamos en líneas anteriores, el derecho a la estabilidad en el empleo tiene como limitación constitucional la posibilidad de despedir a un empleado o empleada por causa justificada, entonces el Tribunal Colegiado, en este caso, no necesitaba llevar a cabo dicha ponderación, puesto que resultaba suficiente que verificara que se actualizaba la causa de despido justificado alegada por la Secretaría de Educación Pública para entonces confirmar que era legítimo restringir el derecho a la estabilidad en el empleo del trabajador.
133. Esto no implica que en ningún caso se deberán ponderar los derechos en cuestión. De hecho, esta Segunda Sala ya lo ha hecho en diversos asuntos. Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 4904/2018⁸⁵, se llevó a cabo una ponderación entre 1) el derecho a la estabilidad en el empleo del actor, al no haberse solicitado oportunamente su baja o la autorización del cese de su nombramiento, y 2) el derecho de las y los menores a recibir su educación en centros de trabajo libres de violencia, que permitan el libre desarrollo de su personalidad, lo que se vería limitado de ser reincorporado el actor a su empleo, pues ya había sido declarado penalmente responsable de cometer el delito de lesiones en contra de un menor.
134. Al llevar a cabo el mencionado ejercicio de ponderación en el precedente en cita, concluyó que debía prevalecer el interés superior de la infancia frente al derecho de estabilidad en el empleo indicado. En consecuencia, ordenó

⁸⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4904/2018, *op.cit.*

modificar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que determinara lo procedente respecto del resto de prestaciones que reclamaba el trabajador.

135. La utilización de la **ponderación** en los asuntos en que se enfrenten el interés superior de la niñez y la estabilidad en el empleo es eminentemente **casuística**. Y en los casos en que así lo amerite (por ejemplo, la Constitución es omisa en referirse al conflicto entre derechos que se presenta en un caso concreto) deben atenderse las circunstancias específicas de cada caso, evaluando la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la limitación. Lo anterior con la finalidad de establecer cuál de estos derechos debe prevalecer.
136. Por otro lado, de la lectura integral de la sentencia recurrida así como del laudo de la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se aprecia que ambos tribunales hicieron un análisis que no se desprendía de la litis (si el trabajador cometió los actos que se le atribuían y que fueron la causa de despido) en razón de que a su parecer el interés superior de la niñez y la perspectiva de género bastaban para desestimar las violaciones procesales que adujo el trabajador para finalmente concluir que fue justificado su despido. Esta aproximación, o aplicación de los principios referidos, también es incompatible con el parámetro constitucional antes establecido.
137. En el párrafo 114 de esta sentencia señalamos las exigencias que tienen las personas juzgadoras en casos laborales que involucren niñas o adolescentes, de **tomar en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez y aplicar la perspectiva de género**, así como el deber fortalecido de investigación por la importancia de la **búsqueda de la verdad** en estos asuntos, intentando llegar a la convicción de que se respetó el derecho a la igualdad y no discriminación para todas las partes (incluidos las y los terceros interesados) y que no se reproducen estereotipos de género o situaciones de desigualdad y violencia en ningún sentido.

138. Así, consideramos que el Tribunal Colegiado interpretó y aplicó de manera incorrecta los principios analizados, puesto que **no cumplió con el deber fortalecido de investigación por la importancia de búsqueda de la verdad**, incluso contraría los principios laborales de verdad sabida (causas-consecuencias) y buena fe guardada (sin predisposición), que, como bien señaló el tribunal *a quo*, implican que la persona juzgadora tiene la responsabilidad de llegar al convencimiento de los hechos de conformidad con las cargas probatorias y los hechos probados en materia laboral.
139. En efecto, **en virtud de los principios en juego la autoridad laboral estaba obligada a tener un papel proactivo**, por lo que para poder concluir el cese de los efectos del nombramiento del trabajador ahora recurrente y estimar que la conducta sexual en contra de la menor estaba probada, debió ordenar la práctica, repetición y/o ampliación de las diligencias que considerara oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, en razón de que en el sumario se advierte una **deficiencia probatoria que era su responsabilidad subsanar**, como se verá en los subsecuentes párrafos.
140. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Votos en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf quienes formularán voto de minoría.

Precedentes citados en este apartado: Amparo Directo 22/2016, Amparo Directo en Revisión 1795/2021, Amparo Directo en Revisión 2539/2010, Amparo Directo en Revisión 4102/2016, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, Amparo Directo en Revisión 3797/2014, Amparo Directo en Revisión 2548/2014, Amparo Directo en Revisión 1072/2014, Amparo Directo 12/2012, Amparo Directo en Revisión 4904/2018 y Amparo Directo en Revisión 4904/2018.

V.2. ¿El derecho a la presunción de inocencia aplica en materia laboral?

141. La segunda cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si en materia laboral, tal como lo afirmó el Tribunal Colegiado, es improcedente la aplicación del principio de presunción de inocencia.
142. Para tal efecto es importante recordar que dicho principio se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal⁸⁶, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁷.
143. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con los criterios del Tribunal Europeo, ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que las personas juzgadoras no aborden el proceso con una idea preconcebida de que la o el acusado ha cometido el delito que se le imputa⁸⁸; por tal motivo, el principio de presunción de inocencia debe asumirse como un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria, en virtud de que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad⁸⁹.
144. Este Máximo Tribunal ha declarado que el derecho de presunción de inocencia tiene un carácter "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples

⁸⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...].

⁸⁷ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

⁸⁸ CortelDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 184.

⁸⁹ CortelDH, Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr.125.

manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso. Se ha reconocido que este derecho no se circunscribe de manera exclusiva al derecho penal, sino que es aplicable, por ejemplo, al procedimiento administrativo sancionador⁹⁰.

145. El Tribunal Colegiado precisó que el asunto sometido a su jurisdicción tiene que ver con la actualización de una causa que permite a la persona empleadora cesar los efectos de un nombramiento, a saber: la falta de probidad u honradez o actos de violencia. Así, el presente asunto debe diferenciarse de aquellos en los que el Estado actúa con su peso acusatorio sobre una persona.
146. Si bien es una secretaría de Estado la que demandó la autorización de rescindir los efectos de un nombramiento, ello se hizo en su carácter de “empleador asimilado”, es decir, en el ámbito de coordinación, mismo plano en el que se encuentra el empleado que a su parecer incurrió en una conducta que ameritaba su cesación; consecuentemente, no consideró aplicable el principio de presunción de inocencia.
147. La **presunción de inocencia**, tal como la establece el artículo 20, apartado B, fracción I constitucional, **no resulta aplicable en materia laboral**, como ya lo ha establecido esta Segunda Sala en precedentes⁹¹, de ahí lo **infundado** del agravio relativo.
148. Sin embargo, las conclusiones a las que arribó el Tribunal obviaron otros principios laborales y su relación con el derecho a la estabilidad laboral, como lo alega el recurrente, mismos que son fundamentales para la substanciación de un procedimiento en el que debe definirse si un despido

⁹⁰ El criterio referido quedó plasmado en la tesis P./J. 43/2014 (10a.), del Tribunal de Pleno de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, con registro 2006590.

⁹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1795/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 13 de octubre de 2021, párr. 71-72.

fue o no injustificado, tales como el principio *pro operario* y el principio de realidad, aunado a las garantías de representación sindical durante la investigación en los procedimientos de cese, la suplencia de la queja en sentido amplio, las cargas procesales de la persona empleadora, entre otras.

149. Ahora, tratándose de los casos de abuso sexual, como se ha visto en párrafos precedentes y a fin de respetar a la presunta víctima, deben tenerse presentes las medidas para protegerla, pero sin olvidar el derecho de la persona trabajadora a tener un proceso con las formalidades esenciales que le permitan una adecuada defensa, lo que en el caso implicaba la posibilidad de hacer las preguntas que considerara convenientes a las personas que intervinieron en el acta en que se basó su cese, así como oponerse a sus declaraciones y credibilidad.
150. Por su parte, el Máximo Tribunal ha señalado que el **acoso sexual** se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor y por la naturaleza de esta forma de violencia no puede esperarse la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho acaecido y, por ende, en asuntos en que estén implicados actos de índole sexual en perjuicio de las mujeres, la declaración de éstas cobra un papel preponderante.
151. **El valor preponderante no significa que esa declaración o testimonio de la víctima sea suficiente *per se***, o absoluto, puesto que, se insiste, en materia laboral la persona trabajadora cuenta con herramientas especiales para defender su derecho a no ser cesada por causa injustificada, debiendo confirmarse la verosimilitud y credibilidad de la declaración de la víctima, obteniendo una conclusión razonable sobre la realidad de lo acontecido.
152. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Votos en contra de la Ministra Yasmín

Esquivel Mossa y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf quienes formularán voto de minoría.

Precedentes citados en este apartado: Amparo Directo en Revisión 1795/2021.

V.3. ¿En la sentencia recurrida se dio un alcance correcto al principio del interés superior de la niñez y la perspectiva de género?

153. Esta Segunda Sala advierte que en la sentencia recurrida las consideraciones en torno al interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la presunción de inocencia, fueron determinantes en la decisión de negar el amparo al trabajador, ahora recurrente.
154. Destacadamente se aprecia que la aplicación incorrecta de estos principios y derechos constitucionales llevó al órgano colegiado a las determinaciones respecto de las que se difiere, soslayando que el derecho a la estabilidad en el empleo implica que la persona trabajadora sólo puede ser cesada por causa justificada.
155. Sobre las violaciones procesales que alega el trabajador, el Tribunal consideró que no trascendieron al resultado del fallo. Y también sostiene que, si bien no se valoraron algunos medios de convicción aportados por aquél, sí se analizó la acreditación de la acción y ello permitió que la sala responsable hiciera el pronunciamiento respectivo. Aun cuando esto podría ser cierto, el hecho de que las pruebas que aportó el trabajador no fueran valoradas conduce a lo **fundado** de su argumento, en el sentido de que se violó en su perjuicio el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
156. Ha sido criterio reiterado que el cese de la persona trabajadora no se determina únicamente con las declaraciones vertidas en el acta administrativa, sino que, para obtener valor probatorio quienes la firmaron, deben comparecer ante el tribunal laboral para su ratificación, y para que

éste decreto el cese debe basarse además en las pruebas desahogadas en juicio, como ha quedado sentado en la jurisprudencia de rubro **“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES”**⁹².

157. Asimismo, es importante destacar que el acta administrativa sólo es un requisito de procedibilidad para iniciar el proceso del cese y delimitar los hechos sobre los que versará el juicio, mas no es el único medio probatorio que se puede ofrecer y desahogar en el juicio laboral.
158. En el caso que nos ocupa, el acta administrativa instaurada por la Secretaría de Educación Pública en relación con las conductas cometidas por el trabajador no fue ratificada: (i) por la madre de la menor, (ii) por un testigo de cargo ni (iii) por el propio trabajador.
159. Como regla general, la finalidad de la ratificación de las actas por quienes intervinieron, como se vio en párrafos precedentes, es dar la oportunidad a la persona trabajadora de repreguntar a quienes participaron y desvirtuar los hechos contenidos en el referido documento. No obstante, tal regla no aplica cuando se trata de los testigos de cargo en los casos de abuso sexual de una menor, por los principios en juego.
160. En suma, el acta y su respectiva ratificación, es una prueba más que debe concatenarse con el resto del material probatorio que se ofrezca o que de oficio la autoridad recabe.
161. Ahora, en tanto que del sumario se aprecia que la madre plasmó su dicho de manera escrita en la queja de diecisiete de noviembre de dos mil quince, lo que reiteró en esa misma fecha de manera verbal ante la directora del plantel educativo, y luego volvió a reproducir esencialmente en el acta

⁹² Tesis 4a./J. 23/92 (8a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Octubre de 1992, página 23, registro digital 207821.

administrativa de siete de diciembre del año en mención, su falta de ratificación tiene una menor repercusión en la valoración de aquella y deberá ser concatenada con el resto del material probatorio.

162. Esta Sala coincide con el Tribunal Colegiado que consideró justificable la falta de ratificación de la madre de la niña, al estimar que se le revictimizaría de exigírsele aquella porque existía un menoscabo en su dignidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional y al numeral 4 de la Ley General de Víctimas⁹³ en términos del cual tenía ese carácter de forma indirecta, ya que antes tuvo que narrar el hecho victimizante en tres ocasiones sin que se adoptaran las medidas indispensables de acompañamiento.
163. Esta determinación es congruente con la valoración de la prueba desde una perspectiva de género, pues la ratificación de la madre resultaba una formalidad que, si bien puede ser relevante, podía suponer revictimizarla de nueva cuenta, máxime que se contaba con tres testimonios suyos que coincidían en sus rasgos más relevantes.
164. Por lo que ve a que no fue ratificada por la persona trabajadora y su representante sindical, esta Segunda Sala estima que dicha circunstancia tampoco podría restarle eficacia demostrativa o que la falta de tal formalidad traería como consecuencia su invalidez, pues de estimarlo así se dejaría al

⁹³ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Víctima: Persona que directa o indirectamente han sufrido el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

(...)

arbitrio de las personas trabajadoras la fuerza probatoria de tal instrumento, en tanto bastaría que se negaran de manera deliberada a acudir a su ratificación para restarle eficacia.

165. Empero, aunque el acta mereciera valor probatorio pese a no haber sido ratificada por la parte trabajadora, esto era insuficiente para conocer la verdad del hecho, pues no se puede soslayar que ésta sólo podía ser cesada por causa justificada, como lo aduce en vía de agravios.
166. En este sentido, **la autoridad responsable debió ejercer las facultades con las que contaba para estar en aptitud de decidir a verdad sabida, buena fe guardada** y atendiendo al principio de realidad, esclarecer la conducta atribuida al trabajador.
167. En la especie, la sala burocrática debió solicitar que el informe de la investigación llevada a cabo por la SEP fuera enviado de manera íntegra y no testado, citar a declarar a la especialista psicóloga que rindió el mismo, así como a la tía de la menor y, valorar la pertinencia de la participación de la menor por las razones que a continuación se expresan.
168. En efecto, en los casos en que lo exija el interés superior de la niñez y/o la perspectiva de género, a efecto de acceder a mayor información para mejor proveer y dado el deber fortalecido de investigación por la búsqueda de la verdad, así como la obligación de velar por el derecho a la estabilidad en el empleo, con fundamento en lo señalado en los numerales 127 bis, fracción

III⁹⁴, 137⁹⁵ y 138⁹⁶, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tribunal burocrático debe ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, obligación que obtiene una connotación más relevante aún en casos que ocurren en circunstancias de secrecía y sin testigos.

169. En el caso se observa que el Tribunal Colegiado al referirse al testimonio de la madre de la niña señala que “el dicho de la madre, que es la voz de la niña, fue coincidente en lo sustancial y expone situaciones de preocupación de victimización que de las pruebas de autos se advierte no fueron atendidas, por tanto, merece valor preponderante en este asunto el cual no tiene prueba en contrario, inclusive, como se verá, hay otros medios de convicción que refuerzan su peso demostrativo”.
170. Como lo señalamos en el apartado V.1.a.iii. los criterios internacionales y de este Máximo Tribunal apuntan a que los niños, niñas y adolescentes **tienen derecho a participar de manera directa en los procedimientos que los involucran**. En este sentido, es incorrecta la apreciación del órgano colegiado de que “el dicho de la madre es la voz de la niña” pues ello sería respaldar la idea de que los padres pueden sustituir a sus hijos e hijas en los procedimientos judiciales en los cuáles son víctimas, lo cual se aparta de la doctrina de este Tribunal.

⁹⁴ **Artículo 127 Bis.** El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

[...]

III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

⁹⁵ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

⁹⁶ **Artículo 138.-** Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

171. Ello no quiere decir que el testimonio de la madre no tenga valor; sin embargo, tampoco se le puede dar un valor equiparable al testimonio directo de la víctima ni darle el peso preponderante que exigen los testimonios de niños, niñas y adolescentes presuntamente víctimas de violencia sexual.
172. Al respecto, el Tribunal Colegiado también señaló que “al dar preponderancia demostrativa al dicho de la madre (que es la voz de la niña) se equilibra la desventaja circunstancial en la que situaron a la madre lo que es acorde a eliminar todo acto discriminatorio prohibido por el artículo 1º Constitucional”.
173. Si bien del expediente no se desprende que haya existido el acompañamiento que todas las autoridades tienen que dar a las presuntas víctimas de un abuso sexual y es muy valioso que el Tribunal Colegiado lo haya identificado, ello no lleva a que la prueba testimonial consistente en la declaración de la madre adquiera fuerza de prueba plena, como de hecho ocurrió en la sentencia recurrida. La falta de atención adecuada a la madre y la niña como presuntas víctimas directas e indirectas por parte de las diversas autoridades que intervinieron en el caso, no pueden generar que el tribunal abdique de ejercer sus facultades para allegarse de mejores elementos o pruebas que esclarezcan los hechos en aras de lograr la protección tanto de las niñas, niños y adolescentes como de las personas trabajadoras.
174. Sobre los testimonios aportados por el trabajador para refutar la declaración de la madre, el Tribunal Colegiado señala que, analizándolos a la luz del principio de realidad y con perspectiva de género, éstos resultan “tendenciosos y evidentemente expresado para favorecer al trabajador” y que eso se debe, en síntesis, a que pareciera que les une un lazo de amistad, que no es verosímil o al menos no manifiestan como les consta que el trabajador siempre se encontraba acompañado, porque reconocer algo distinto implicaría confesar que no se acataron las normas y ello sería aceptar una infracción administrativa, porque no es creíble que la directora

no recuerde los nombres de la madre y de la hija, porque hace hincapié en situaciones o cuestiones que evidencian que su intención es la desacreditación de la madre y porque la conducta pudo suceder frente a la titular de grupo al realizar ejercicios propios de las clases de educación física. Así, el Tribunal destaca que los testimonios refrendan que dejaron sola a la madre y su niña cuando éstas debieron ser tratadas con la mayor dignidad y diligencia posible.

175. Esta Sala estima que aun concediendo la valoración de los testimonios de los testigos ofrecidos por la parte trabajadora como inverosímiles (cuestión que debe ser revalorada siguiendo los lineamientos vertidos en esta sentencia), y aunado a la declaración de la madre de la menor, las pruebas resultan insuficientes para generar convicción en torno a la demostración de la conducta que motivó el cese, puesto que el derecho a la estabilidad laboral exigía una demostración razonable y suficiente de aquélla.
176. La indebida valoración también se pone de manifiesto en la prueba superviniente ofrecida por el trabajador, la cual al haber sido obtenida por éste a través del portal de Transparencia, se ofreció y valoró testada, es decir, sin información completa que permitiera valorar nombres, entrevistas y testimonios de todas las partes involucradas. Ello es contrario a los criterios que ya hemos señalado y que apuntan a que las personas juzgadoras deben recabar de oficio las pruebas que sean necesarias para conocer a cabalidad los hechos que analizan. Así, la responsable debió solicitar a la patronal ese informe sin testar.
177. Conforme al criterio de este Máximo Tribunal, en aquellos casos en que la autoridad remita documentos clasificados a los órganos jurisdiccionales, se determinó que quedaba al arbitrio de quien juzga valorar si esa información es indispensable el acceso a una parte o a toda la información para el derecho de defensa de las partes. De considerar que sí se debe permitir, dicho acceso puede ser parcial o total o imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier

medio. Lo anterior, se encuentra contenido en la tesis de rubro: **“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA”**.⁹⁷

178. Asimismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 22, fracción II⁹⁸ y 66, párrafo segundo, fracción I⁹⁹, prevé que entre autoridades (responsables en términos de ley), se pueden realizar transferencias de datos personales en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas. En esos casos no se necesitará el consentimiento de las personas.

179. Bajo este marco normativo, al ser el informe un elemento clave de la investigación para la búsqueda de la verdad, el tribunal burocrático estaba obligado a tener un papel proactivo y debió ordenar a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, remitir el referido informe sin testar, en razón de que esa información era indispensable para la protección de los derechos de las partes, porque se refería a la conducta concretamente analizada.

⁹⁷ P./J. 26/2015 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 28, registro digital 200916.

⁹⁸ **Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:
[...]

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; [...]

⁹⁹ **Artículo 66.** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, [...]

180. Finalmente, y de manera destacada, el órgano colegiado parece llegar a la conclusión de que “en el juicio burocrático quedó demostrado que la parte empleadora debe cesar los efectos del nombramiento del trabajador” teniendo como única prueba contundente la testimonial de la madre de la niña, que, si bien es una prueba relevante, como ya dijimos antes, no puede ser considerada prueba plena.
181. Bajo esta premisa, el Tribunal burocrático, de estimarlo necesario, para contribuir con el desarrollo efectivo del proceso, especialmente cuando no existan testigos de la violencia sexual, también deberá **priorizar la participación de las niñas o adolescentes citándoles a declarar** conforme a los principios conducentes, tales como no poder hacerlo en contra de la voluntad de la niña o adolescente, respetando sus opiniones y con la especial protección que requieren cuando participan en dichos procedimientos, evitando revictimizarlos. Asimismo, de rendirse el testimonio de la niña, niño o adolescente, debe ordenarse la práctica de la prueba pericial a cargo de una persona especialista en psicología del testimonio infantil para evaluar la credibilidad de esa declaración, en el supuesto de que existan razones para dudar del mismo.
182. No obstante lo anterior, en razón de la naturaleza del caso, a fin de no revictimizar a la niña, esta Sala estima que no se le debe citar a dar su testimonio.
183. Lo anterior sin que ese ejercicio afecte la imparcialidad del Tribunal y el derecho de defensa de la persona trabajadora, para lo cual debe atenderse a los principios del juicio laboral tales como el principio *pro operario*, estabilidad en el empleo, principio de realidad, derecho de defensa, etcétera.
184. Recapitulando, se estima que para el **análisis de casos donde se combate el cese de una persona trabajadora con motivo de actos de violencia sexual en contra de la niña, niño o adolescente**, la autoridad laboral debe:

- Atender al interés superior de la niñez, con independencia de que la afectación sea directa o indirecta.
- En su caso, emplear la perspectiva de género.
- Asumir un papel proactivo y, en caso de que el material probatorio sea insuficiente, recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias en búsqueda de la verdad.
- Dar acompañamiento a las víctimas de un posible abuso sexual.
- Reconocer que la participación de la persona menor puede resultar necesaria para contribuir al desarrollo efectivo del proceso, pero no puede exigirse en contra de su voluntad, y la participación debe ser acorde a su edad, madurez personal y discernimiento.
- Evitar toda conducta que conduzca a su revictimización.

185. Asimismo, al dictar el laudo o sentencia, deberá:

- Atender al contexto en que se presentan los supuestos hechos, que los delitos sexuales se producen en ausencia de otras personas, no suelen denunciarse por el estigma y tener en cuenta sus consecuencias traumáticas.
- Valorar casuísticamente el testimonio de la persona menor a la luz de elementos subjetivos como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente vulnerado, aunado a que puede presentar algunas inconsistencias o variaciones.
- Otorgar a las afirmaciones de quien denuncia un carácter preponderante, pero no absoluto.
- Valorar la verosimilitud y credibilidad de la prueba testimonial (enemistad, parcialidad, entre otros.).
- Respetar el derecho a la estabilidad de toda persona trabajadora, esto es, a no ser cesada sino por causa justificada.

186. Los anteriores **lineamientos** tienden a garantizar en todo momento la búsqueda de la verdad, el derecho a la defensa y el equilibrio procesal entre las partes.

187. Bajo este contexto, la decisión del Tribunal Colegiado no cumplió con los estándares que esta Segunda Sala ha destacado en los apartados que antecedieron, principalmente porque queda claro que la sala burocrática incumplió con la obligación de ordenar pruebas para mejor proveer, especialmente porque se trataba del cese de un trabajador por la denuncia de una menor ante actos de connotación sexual y, que a falta de pruebas adicionales, la autoridad laboral no ordenó que de oficio se recabaran otras que le permitieran llegar a la convicción de los hechos, **en el entendido de que no se prejuzga la procedencia o no del cese del trabajador, sino que sólo se otorga la protección federal dado que no se aplicó correctamente el interés superior de la niñez.**
188. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Votos en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quienes formularán voto de minoría.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

189. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Educación Pública promovió recurso de revisión adhesiva.
190. En el primer agravio aduce esencialmente que el recurso de revisión principal no contiene cuestiones constitucionales, pues pretende combatir consideraciones relativas a la valoración de pruebas y la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, temas de mera legalidad, máxime que no expresa razonamiento encaminado en forma directa e inmediata a destruir los fundamentos del fallo reclamado, por lo que debe desecharse.
191. El agravio es infundado. Como se analizó en el apartado IV de esta sentencia, sí se acredita el requisito de procedibilidad, toda vez que en la sentencia se interpretan los derechos de interés superior de la niñez, la estabilidad en el empleo, la presunción de inocencia y la perspectiva de

género; interpretaciones que trascendieron a la decisión del Tribunal Colegiado en la sentencia combatida. Por ello, se surte el requisito consistente en que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

192. Asimismo, señala el recurrente adhesivo que los agravios hechos valer por el recurrente principal pretenden combatir consideraciones que no fueron sostenidas por el Tribunal Colegiado.

193. Dicho argumento deviene inoperante debido a que omite expresar específicamente cuáles son las supuestas consideraciones que estima esgrimió el órgano colegiado y el recurrente en el principal se abstuvo de impugnar.

194. En el segundo agravio aduce esencialmente que si bien el derecho a la estabilidad al empleo significa que la persona trabajadora debe gozar de su permanencia en el trabajo, pues ésta sólo puede ser separada por causa justa o legal determinada en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cierto es que el recurrente faltó a uno de los principios rectores del servicio público establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, relativo al principio de honradez, el cual se basa en el respeto al otro, en la búsqueda de la verdad como un valor fundamental de la vida en la sociedad.

195. Dadas las consideraciones adoptadas en la presente ejecutoria en la que se ordenó reponer el procedimiento para que la autoridad responsable de oficio se allegue del material probatorio conducente para llegar a la convicción de los hechos, el argumento en cuestión es inoperante al no poderse analizar al estar *subjudice* la demostración de la causa del cese.

196. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Votos en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quienes formularán voto de minoría.

VII. DECISIÓN

197. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa para que la Sala del Tribunal burocrático deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento conforme a los siguientes lineamientos:

1) Solicitar el informe de la investigación llevada a cabo por la SEP de manera íntegra y no testado.

2) Citar a testificar a la especialista psicóloga que rindió dicho informe con el objetivo de aclarar información y profundizar en cuestiones que se desprenden del informe.

3) Citar a la tía de la niña a testificar, porque si bien varios testimonios apuntan a que fue la madre la que acudió a la directora y a quien la niña le reveló los hechos, del testimonio de la maestra titular, así como de la entrevista de la directora que consta en la investigación de la SEP, se hace referencia a que la tía acudió en compañía de la madre a informar de la situación, y que fue a ella a quien la niña le relató lo sucedido al estar bajo su cuidado.

4) En ningún caso deberá tomar acciones que supongan revictimización de la niña, tales como citarla a dar su testimonial.

5) En el ámbito de su competencia, realice todas aquellas medidas que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos.

6) Desahogado lo anterior, deberá dictar el laudo atendiendo al principio de interés superior de la niñez, la perspectiva de género y el derecho a la estabilidad en el empleo, para lo que deberá tomar en cuenta la totalidad del acervo probatorio, y la situación de desventaja en que se encontraba la

menor, el contexto en que se dan los hechos, así como las garantías de la persona trabajadora.

198. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Votos en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quienes formularán voto de minoría.

Precedentes citados en este apartado: Ninguno.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. El recurso de revisión adhesiva es infundado.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el laudo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral 1941/2016 por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, y Javier Laynez Potisek (ponente). Votos en contra de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf quienes formularán voto de minoría.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 3168/2021, fallado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós. CONSTE.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 68, fracciones II y VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º, fracciones IX y X, 7º, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, determinación que consta en el oficio número SGA/MFEN/2029/2016 firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

